

San Francisco de Quito, 7 de septiembre de 2026

Nota Judicial No. 005.2026-FGE-BOES

Asunto: Oficio de contestación a la Impugnación ciudadana referenciada como No. 001.PRP

Excelentísima señora doctora

Cynthia Alexandra Jacho Tipán

**Presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección a la Primera Autoridad de la
Fiscalía General del Estado de la República del Ecuador**

En su despacho.-

De mi consideración,

Es grato dirigirme a usted y al resto de colegas quienes conforman la Comisión de Selección a la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado de la República del Ecuador, de igual manera manifiesto una cordial salutación a los miembros del equipo de trabajo que forman parte de la H. Comisión Ciudadana de Selección.

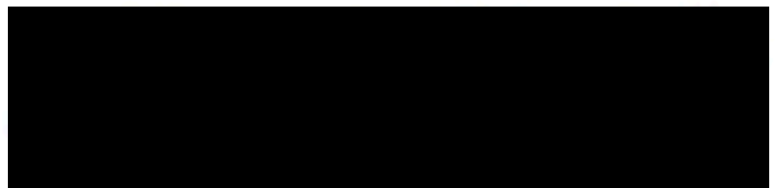
Permítame presentarme, mi nombre es Bolívar Augusto Espinoza Astudillo, nacido el 19 de diciembre de 1982, y conforme a las disposiciones emitidas por vuestra autoridad, presento de forma escrita ante su persona y al resto de comisionados, la contestación escrita, formal y legitimada a la impugnación ciudadana referenciada como No. 1-PRP, presentada por parte del excelentísimo señor doctor Patricio Fernando Rosero Preciado.

Esta contestación se remite, siguiendo los parámetros, lineamientos y contenidos claros y precisos que nos ha instruido el señor Secretario en el contenido de su mensaje electrónico, transmitido a este despacho.

En este contexto, hago propicia la ocasión para expresarle mis sentimientos de alta consideración y estima, así como al resto de respetados colegas que forman parte de la Honorable Comisión Ciudadana de Selección.

En el contenido y anexo a esta comunicación escrita, se adjunta la contestación respectiva.

Dios, Patria y Libertad



Postulante

ROL SOCIAL /

Documento No.: CPCCS-SG-2026-2336-EX
Fecha: 2026-09-08 13:49:53 GMT -05
Recibido por: Mario Andres Gutierrez Avalos
Para verificar el estado de su documento ingrese a:
<https://www.gestiondocumental.gob.ec>
con el usuario [REDACTED]

DATOS INFORMATIVOS DEL DOCUMENTO DE CONTESTACIÓN NO. 001-2026-FGE-BOES.

ASUNTO: DOCUMENTO ESCRITO QUE TIENE POR OBJETO DAR CONTESTACIÓN A LA IMPUGNACIÓN CIUDADANA, PRESENTADA POR PARTE DEL EXCELENTÍSIMO SEÑOR DOCTOR, PATRICIO ROSERO PRECIADO, REFERENCIADA PARA EFECTOS DE TRATAMIENTO COMO NO. 001-2026-FGE.

DIRIGIDO A: DRA. CYNTHIA ALEXANDRA JACHO TIPÁN - PRESIDENTA DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN A LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO - ECUADOR

FECHA: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2026

REVISIÓN: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2026

OBJETO DEL DOCUMENTO DE CONTESTACIÓN

El presente documento, tiene por objetivo principal, presentar a la señora Presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección a la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado de Ecuador, la contestación a la impugnación ciudadana referenciada como No. 001.2026, presentada por parte del excelentísimo señor doctor Patricio Fernando Rosero Preciado.

Para efectos de comprensión de su autoridad, y del resto de H. Comisionados, el documento se estructura de la siguiente manera, el cual será desarrollado de forma clara y precisa, con miras a responder la impugnación ciudadana, la cual ha sido admitida a trámite.

Orden de exposición del texto

- a. Presentación
- b. Contenidos de fondo y forma de la impugnación ciudadana
- c. Indicación del método aplicado para la contestación a la impugnación ciudadana
- d. Revisión y análisis del argumento presentado en contra del postulante
- e. Presentación del contraargumento fundamentado
 - i. Primera Razón: Carencia de evidencia verificable que determina la improcedencia e inadmisibilidad de la impugnación.
 - ii. Segunda Razón: Omisión del alcance del análisis técnico jurídico que le corresponde a la Comisión Ciudadana de Selección.
 - iii. Tercera Razón: Presentación de la normativa constitucional y reglamentaria aplicable que protege al postulante dentro del proceso de selección a la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado.
 - iv. Cuarta Razón: Argumentos de defensa presentados por el postulante
- f. Criterios de valoración probatoria
- g. Anuncio probatorio
- h. Pretensión final
- i. Conclusiones
- j. Notificación
- k. Firma
- l. Anexos

DESARROLLO

A. PRESENTACIÓN

Bolívar Espinoza Astudillo, nacido el 19 de diciembre de 1982, en calidad de postulante al Concurso de selección de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, dentro del expediente de postulación referenciado como No. 59.2026 CCS, comparece para presentar la contestación de la impugnación formulada por el excelentísimo señor doctor Patricio Rosero Preciado.

B. CONTENIDOS DE FONDO Y FORMA DE LA IMPUGNACIÓN CIUDADANA

El impugnante, ha comparecido por vía escrita, ante la H. Comisión Ciudadana de Selección a la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, con el objeto de ejercer el derecho que le asiste la Constitución de la República del Ecuador, a través de una impugnación presentada en contra del postulante.

Para efectos de contextualización, el impugnante, comparece indicando, en lo principal, que: a través de siete argumentos se determina, en lo principal, que el certificado referenciado como No. CIWEB20006097949, expedido por el Ministerio de Trabajo a nombre de Bolívar Augusto Espinoza Astudillo, cédula de ciudadanía No. [REDACTED] consigna de forma inequívoca: "registro de impedimento sí" como causal consta la condición de deudor a una entidad del sector público y como institución reportante la Corporación Nacional de Telecomunicaciones. El certificado ha sido emitido el viernes 17 de julio del 2026 a las 11.50 y por lo tanto acredita el estado de registro administrativo de esa fecha. El impugnante en el contenido de su escrito indica en resumen que no se trata de una afirmación subjetiva ni de una noticia de prensa, sino de información generada por la entidad pública que administra el Registro de Prohibiciones, Inhabilidades e Impedimentos Legales para Ejercer Cargos Públicos. En consecuencia, constituye un elemento documental objetivo, verificable y directamente relacionado con las condiciones de acceso a un cargo público de periodo fijo y con la admisibilidad del postulante dentro del concurso.

En este contexto, indica que el incumplimiento del requisito documental de admisibilidad, que el Art. 29 numeral 10 de la Codificación del Reglamento exige a cada postulante presentar un "certificado de no estar impedido para ocupar cargo público emitido por el Ministerio de Trabajo con un tiempo no mayor a veinte y cuatro horas antes de la postulación" a su vez indica que el numeral 21 del mismo artículo exige una declaración jurada de no encontrarse incurso en ninguna de las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la Constitución y Ley del Reglamento.

El impugnante refiere que "la aparición posterior de un registro oficial positivo de impedimento genera una contradicción material que la comisión no puede ignorar" por lo que si el impedimento ya existía al momento de la postulación el postulante, no cumplía con el requisito documental ni sustantivo de admisibilidad. Si el impedimento surgió con posterioridad su mantenimiento durante el concurso afecta la posibilidad jurídica de ser designado y posesionado, pues la aptitud para ejercer cargo público debe subsistir durante todas las fases del procedimiento y no únicamente durante las veinticuatro horas previas a la entrega de la carpeta.

El impugnante menciona que el Artículo 22 del Reglamento dispone que además de las prohibiciones establecidas en la Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General, no podrá postularse quien: a. "Tenga obligaciones pendientes de pago con el sector público sin fórmula de arreglo o compensación y que no esté pendiente resolución judicial", e "incurra en alguna de las inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso o reingreso al sector público"

El impugnante refiere que el Art. 46 numeral 4 del Reglamento establece como causal de impugnación haber omitido información relevante para postular al cargo, la existencia de una obligación con una entidad pública y de un registro positivo de impedimento es información esencial porque incide en los requisitos de admisibilidad, y que si se determina que el impedimento existía al momento de la postulación corresponde aceptar la impugnación y excluir al postulante del concurso por falta de requisitos legales.

C. INDICACIÓN DEL MÉTODO APLICADO PARA LA CONTESTACIÓN A LA IMPUGNACIÓN CIUDADANA

En ejercicio del derecho constitucional a la defensa, reconocido en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, comparezco para desvirtuar íntegramente la impugnación presentada, en razón de las circunstancias que se explican en el contenido del documento presentado ante sus autoridades.

El postulante, quiere explicar **que siguiendo el método de razonamiento alemán, explicado por parte del autor: Van Eemeren F. H-Grootendorst (2004) a través de la Systematic Theory of Argumentation**, se determina a *prima facie*, que la información presentada, consistente en la impugnación, localiza un error jurídico, probatorio y constitucional, evidenciando deficiencias en su contenido y estructura.

Es decir el postulante probará ante sus autoridades, que la impugnación presentada no reúne las condiciones técnicas para ser admitida, por presentar inconsistencias, insuficiencia motivacional y afectación del principio de congruencia en la elaboración y presentación de la argumentación escrita.

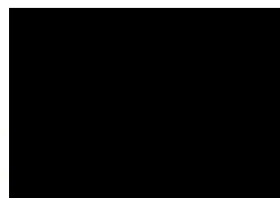
El postulante, para efectos de que la decisión técnica, describe y expone la utilización de un método de argumentación, el cual permitirá describir y llegar a la conclusión si lo escrito es válido o susceptible de desestimación.

D. REVISIÓN Y ANÁLISIS DEL ARGUMENTO PRESENTADO EN CONTRA DEL POSTULANTE

La impugnación ciudadana, a primera vista, dentro del contenido presentado, presenta un vicio de generalidad e imprecisión de su contenido, en razón de que el honorable impugnante, explica que mi postulación incumple lo determinado en los numerales 1, 3 y, de manera conexa, 4 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento del concurso para la selección de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, esto es:

- 1) *Falta de cumplimiento de requisitos legales;*
- 3) *Estar incurso en alguna de las prohibiciones e inhabilidades;*
- 4) *Haber omitido información relevante para postular al cargo*

E. PRESENTACIÓN DEL CONTRA-ARGUMENTO FUNDAMENTADO



a. ***Primera Razón: carencia de evidencia verificable que determina la improcedencia e inadmisibilidad de la impugnación.***

La impugnación presentada incumple requisitos esenciales establecidos en el artículo 47 del Reglamento que regula el presente concurso que tiene por objeto designar a la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, por las siguientes razones:

1. No expone con claridad y precisión los fundamentos fácticos subsumidos en la norma, lo cual origina que el objeto de la impugnación se limite a afirmaciones genéricas en contravención del numeral 4.
2. Carece de evidencia sistematizada, útil, conducente y pertinente, que refleje a través de documentación original, certificada o notariada que facilite probar y justificar objetivamente la impugnación presentada, lo cual incumple el numeral 5.
3. Consecuentemente, tales omisiones descritas, implica de forma tácita la inadmisibilidad de la impugnación, pues la Comisión ciudadana de selección, únicamente debió valorar elementos de cargo válidamente aportadas por el impugnante, conforme al artículo 47 y 48 del Reglamento para la selección de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado.

b. ***Segunda Razón: Omisión del alcance del análisis técnico jurídico que le corresponde a la Comisión Ciudadana de Selección.***

En este contexto, corresponde por mandato legal, a la Comisión Ciudadana de Selección, explicar bajo un criterio técnico y razonado, a través de la aplicación del principio de congruencia, el análisis motivado, del caso en concreto del expediente del postulante, acción mínima que corresponde a verificar exclusivamente, lo siguiente:

- El cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 21, 22 y 37 del Reglamento de Selección a la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado,
- La inexistencia de prohibiciones e inhabilidades legalmente establecidas,
- La validez del documento emitido por el Ministerio de Trabajo oportunamente dentro de la fase de admisión, y;
- La relevancia material de cualquier observación formal realizada al expediente.

Tercera razón: presentación de la normativa constitucional y reglamentaria aplicable que protege al postulante dentro del proceso de selección a la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado.

- *Invocación de aplicación directa de la Constitución de la República, y el Reglamento como fuente legal básica.*

El artículo 76 de la Constitución garantiza el debido proceso y el derecho a la defensa en todo procedimiento en el que se determinen derechos y obligaciones. El artículo 82 de la Constitución reconoce la seguridad jurídica, sustentada en normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. El artículo 226 obliga a las instituciones y servidores públicos a ejercer únicamente las competencias atribuidas por la Constitución y la ley.

De estos mandatos de aplicación normativa obligatoria, se derivan tres reglas de análisis, para el presente caso *in examine*:

Primero: la restricción de la participación en un concurso público debe apoyarse en una causal expresa; los hechos constitutivos de esa causal deben estar probados; y la resolución administrativa, debe explicar la relación entre cada hecho acreditado y cada elemento de la norma aplicada. La sola sospecha, una inferencia temporal o la inversión automática de la carga probatoria no satisfacen el deber de motivación.

Segundo: El artículo 22 numeral 13 de la Codificación del Reglamento se refiere a quien tenga obligaciones pendientes de pago con el sector público, sin fórmula de arreglo o compensación y que no estén pendientes de resolución judicial. La configuración de esta prohibición exige comprobar la obligación pendiente y, además, la inexistencia de las salvedades expresamente previstas por la propia norma.

El numeral 18 del mismo artículo remite a las inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso o reingreso al sector público. Su aplicación no puede separarse del estado real y jurídicamente relevante del registro ni de las excepciones legales aplicables. El artículo 9 de la Ley Orgánica del Servicio Público contempla una excepción a la inhabilidad especial por mora cuando, antes de obtener el nombramiento o contrato, se hace constar en la declaración patrimonial juramentada de inicio de gestión el detalle de la deuda y del convenio o facilidades de pago suscrito con el acreedor.

Tercero: El certificado del Ministerio del Trabajo advierte, además, que corresponde a las Unidades de Administración del Talento Humano analizar y verificar si los registros reportados constituyen impedimentos legales en el caso concreto. Por tanto, la respuesta informática del registro constituye un elemento relevante, pero no sustituye el análisis jurídico completo que debe realizar la autoridad administrativa competente, que para el presente caso, corresponde a la H. Comisión Ciudadana de Selección.

iii. Cuarta Razón: Argumentos de defensa presentados por el postulante

El suscrito presentó su postulación al concurso para la designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado (FGE), desde la ciudad de El Corazón Cantón Pangua Provincia de Cotopaxí, se trasladó a la ciudad de Quito, para presentar la carpeta con los requisitos exigidos, mención especial merece enunciar que ni siquiera fue tomado en consideración por la Honorable Comisión Ciudadana de Selección, este particular del domicilio en el Cantón Pangua, como elemento que justifica que proviene de la ruralidad, como un elemento susceptible de ser valorado el cual está justificado documentadamente.

El expediente fue asignado al Nro. 59. En dicho expediente, a foja 12, obra el certificado emitido por el Ministerio del Trabajo, mediante el cual se deja constancia de que el suscrito, en calidad de postulante al referido concurso, no registra impedimento para ejercer cargo público. Este documento fue presentado como parte de la documentación habilitante y valorado por la Comisión Ciudadana de Selección (CCS) durante la fase de admisibilidad, dentro del proceso de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

Imagen No. 1

REPUBLICA DEL ECUADOR

Ministerio del Trabajo

REGISTRO DE PROHIBICIONES, INHABILIDADES E IMPEDIMENTOS LEGALES PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS

El suscrito, [Redacted], en calidad de postulante al concurso para la designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado (FGE), desde la ciudad de El Corazón Cantón Pangua Provincia de Cotopaxí, se trasladó a la ciudad de Quito, para presentar la carpeta con los requisitos exigidos, mención especial merece enunciar que ni siquiera fue tomado en consideración por la Honorable Comisión Ciudadana de Selección, este particular del domicilio en el Cantón Pangua, como elemento que justifica que proviene de la ruralidad, como un elemento susceptible de ser valorado el cual está justificado documentadamente.

El expediente fue asignado al Nro. 59. En dicho expediente, a foja 12, obra el certificado emitido por el Ministerio del Trabajo, mediante el cual se deja constancia de que el suscrito, en calidad de postulante al referido concurso, no registra impedimento para ejercer cargo público. Este documento fue presentado como parte de la documentación habilitante y valorado por la Comisión Ciudadana de Selección (CCS) durante la fase de admisibilidad, dentro del proceso de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

2023-08-23

Con relación a la fase de Admisibilidad de la postulación y verificación del cumplimiento de requisitos de mi postulación, debo señalar, como elemento adicional y determinante, que la postulación presentada por el suscrito superó la fase de admisibilidad prevista en el Reglamento del concurso para la designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con las disposiciones contenidas en sus artículos 31 y 32.

En efecto, conforme al procedimiento establecido en dichas normas, correspondía a la Comisión Ciudadana de Selección -CCS- verificar la documentación presentada por los postulantes y determinar el cumplimiento de los requisitos exigidos para continuar en las siguientes etapas del concurso. Como resultado de dicha verificación, la CCS, resolvió ADMITIR la postulación del suscrito, determinando que el expediente presentado cumplía con las condiciones y requisitos exigidos para superar esta etapa del procedimiento.

Una vez superada la fase de admisibilidad, y de conformidad con los artículos 35, 36 y 37 del Reglamento que regula el presente concurso, la Comisión Ciudadana de Selección para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado (CCS), mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-0089-2026-08-05-2026, de fecha 8 de mayo de 2026, resolvió aprobar las calificaciones otorgadas por los miembros de la Comisión a las y los postulantes admitidos a la Fase de Méritos y Recalificación, conforme consta en el reporte final y en el correspondiente Informe de Calificación de Méritos.

En consecuencia, el suscrito, al haber sido previamente admitido al concurso y habilitado para continuar a la Fase de Méritos y Recalificación la cual no fue considerada el elemento mencionado anteriormente y la suma erróneamente computada por sus honorables autoridades-, cuyos resultados fueron aprobados expresamente por la Comisión mediante la referida resolución.

Imagen No. 2

HOMBRES			CUADRO DE VALORACIÓN DE MÉRITOS					
Numero de Postulantes	Numero de Expediente	Nombres y Apellidos	Formación Académica y Capacitación Específica (20 pts.)	Experiencia Laboral y/o Profesional (15 pts.)	Experiencia Específica (10 pts.)	Otros méritos (5 pts.)	Acción Afirmativa siempre que no exceda la calificación total (1 pt.)	TOTAL (50 pts.)
1	26	Christian Kevin Acosta Pineda	17.5	14	3	2	1	36.5
2	27	Mario David Fonseca Villalaz	16	13	3	1.5	N/A	33.5
3	31	Salomón Alejandro Montoya Collar	16	13	10	5	N/A	44
4	43	Caribael Santiago Pérez Osorio	18	13	13	2	1	47.5
5	45	Walter Samuel Sánchez Fernández	17.5	13	4	3.5	N/A	45

RESOLUCIÓN No. CCS-FGE-SA-0089-2026-08-05-2026

19

Quito: Avenida Amazonas 435, 101 y 102, Quito. PBX (593) 23 395 720
www.cpcs.gob.ec



Comisión Ciudadana de Selección

Comisión Ciudadana de Selección

FGE

6	59	Bertram Augusto Espinoza Arce	14.5	15	10	2.75	N/A	42.25
---	----	-------------------------------	------	----	----	------	-----	-------

De conformidad con los artículos 47 y 48 del Reglamento que regula el presente concurso, mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00155-2026, de fecha 13 de agosto de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección de

la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado (CCS) resolvió admitir a trámite la impugnación presentada por el excelentísimo señor doctor Patricio Rosero Preciado en contra de la postulación del suscrito, correspondiente al expediente signado con el Nro. 59. La referida resolución corresponde exclusivamente a la fase de admisión a trámite de la impugnación, sin que dicha actuación implique, por sí misma, un pronunciamiento sobre la procedencia o el fondo de los argumentos planteados por el impugnante.

Imagen No. 3

RESUMEN

Se adjunta el Resumen de Resultados. Este documento resume los resultados de la postulación para los cargos de la Fiscalía General del Estado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado, y el artículo 21 de la Ley de la Fiscalía General del Estado. El presente Resumen de Resultados de la Postulación de la Fiscalía General del Estado, se adjunta al presente Expediente, para que el suscrito pueda conocer los resultados de la postulación y el proceso de selección de la Fiscalía General del Estado.

	Impugnante	Postulante impugnado	No Postulante
1	Señor doctor Patricio Rosero Preciado	Señor doctor Patricio Rosero Preciado	0.0
2	Señor doctor Patricio Rosero Preciado	Señor doctor Patricio Rosero Preciado	0.0
3	Señor doctor Patricio Rosero Preciado	Señor doctor Patricio Rosero Preciado	0.0
4	Señor doctor Patricio Rosero Preciado	Señor doctor Patricio Rosero Preciado	0.0
5	Señor doctor Patricio Rosero Preciado	Señor doctor Patricio Rosero Preciado	0.0
6	Señor doctor Patricio Rosero Preciado	Señor doctor Patricio Rosero Preciado	0.0
7	Señor doctor Patricio Rosero Preciado	Señor doctor Patricio Rosero Preciado	0.0
8	Señor doctor Patricio Rosero Preciado	Señor doctor Patricio Rosero Preciado	0.0
9	Señor doctor Patricio Rosero Preciado	Señor doctor Patricio Rosero Preciado	0.0
10	Señor doctor Patricio Rosero Preciado	Señor doctor Patricio Rosero Preciado	0.0
11	Señor doctor Patricio Rosero Preciado	Señor doctor Patricio Rosero Preciado	0.0
12	Señor doctor Patricio Rosero Preciado	Señor doctor Patricio Rosero Preciado	0.0
13	Señor doctor Patricio Rosero Preciado	Señor doctor Patricio Rosero Preciado	0.0
14	Señor doctor Patricio Rosero Preciado	Señor doctor Patricio Rosero Preciado	0.0
15	Señor doctor Patricio Rosero Preciado	Señor doctor Patricio Rosero Preciado	0.0
16	Señor doctor Patricio Rosero Preciado	Señor doctor Patricio Rosero Preciado	0.0

Es en este contexto, que tras un ejercicio de razonamiento, el postulante responde que las alegaciones planteadas carecen de sustento jurídico y probatorio suficiente, pues parten de interpretaciones extensivas de las normas aplicables y de circunstancias que no acrediten, al momento de la postulación, la existencia de incumplimiento alguno de los requisitos exigidos, ni de prohibición o inhabilidad constitucional o legal que impida al suscrito continuar en el presente concurso.

Para el efecto en un ejercicio metodológico, se expone la contestación a través del cotejamiento con la documentación que obra en el expediente de postulación Nro. 59, las disposiciones reglamentarias aplicables y los principios constitucionales que rigen los concursos públicos de méritos y oposición, con el propósito de evidenciar que la postulación del suscrito cumple con los requisitos legalmente exigibles y que no existe fundamento jurídico, fáctico ni probatorio que justifique su exclusión del proceso de selección peor aún la admisión de la impugnación presentada.

A. Contestación respecto del presunto incumplimiento de un requisito documental de admisibilidad

En relación con el expediente de postulación Nro. 59, y específicamente respecto del certificado emitido por el Ministerio del Trabajo, el impugnante sostiene que el suscrito habría incumplido el requisito documental exigido para la admisibilidad de la postulación, bajo los siguientes argumentos:

Imagen No. 4

2. Incumplimiento del requisito documental de admisibilidad - El artículo 29 numeral 10 de la Codificación del Reglamento exige a cada postulante presentar un “certificado de no estar impedido para ocupar cargo público, emitido por el Ministerio del Trabajo, con un tiempo no mayor a veinte y cuatro horas antes de la postulación”. A su vez, el numeral 21 del mismo artículo exige una declaración juramentada de no encontrarse incurso en ninguna de las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la Constitución, la ley y el Reglamento.

La aparición posterior de un registro oficial positivo de impedimento genera una contradicción material que la Comisión no puede ignorar. Si el impedimento ya existía

al momento de la postulación, el postulante no cumplía el requisito documental ni sustantivo de admisibilidad. Si el impedimento surgió con posterioridad su mantenimiento durante el concurso afecta la posibilidad jurídica de ser designado y posesionado, pues la aptitud para ejercer el cargo debe subsistir durante todas las fases del procedimiento y no únicamente durante las veinticuatro horas previas a la entrega de la carpeta.

Por ello, la verificación de requisitos no puede reducirse a una revisión meramente formal e instantánea. El principio de juridicidad previsto en el artículo 226 de la Constitución obliga a la Comisión y al CPCCS a comprobar que la persona seleccionada reúna de manera real, actual y continua las condiciones legales para ejercer la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado.

En virtud de lo expuesto, no se configura la causal prevista en el numeral 1 del artículo 46 del Reglamento, relativa al supuesto incumplimiento de los requisitos legales exigidos para la postulación.

Por el contrario, de la documentación que obra en el expediente Nro. 59 se desprende que el suscrito cumplió oportunamente con los requisitos establecidos en la normativa aplicable, circunstancia que fue objeto de la correspondiente verificación por parte de la Comisión Ciudadana de Selección, la cual, luego de examinar la documentación presentada, resolvió admitir la postulación del suscrito y habilitarlo para continuar en las siguientes fases del concurso.

Esta verificación no se limitó a una actuación meramente formal, pues la CCS tuvo a su disposición la documentación habilitante presentada por el suscrito y, sobre la base de ella, determinó el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. Posteriormente, el suscrito continuó participando en el concurso y fue incluso objeto de calificación en la Fase de Méritos, lo que evidencia que su postulación fue considerada jurídicamente habilitada dentro del procedimiento reglamentario.

Frente a ello, el impugnante no ha demostrado de manera clara, concreta y objetiva cuál de los requisitos legales habría sido incumplido por el suscrito al momento de presentar su postulación, ni ha aportado elementos probatorios suficientes que permitan desvirtuar la documentación que fue oportunamente presentada y verificada por la CCS. En particular, la sola incorporación de un certificado emitido con posterioridad a la fecha de postulación no acredita que el supuesto impedimento hubiese existido ni producido efectos jurídicos en el momento en que el suscrito presentó su expediente.

En consecuencia, la alegación formulada por el impugnante carece de la determinación fáctica y jurídica necesaria para sustentar la causal prevista en el artículo 46 numeral 1 del Reglamento. No basta afirmar la existencia de un supuesto incumplimiento; correspondía identificar con precisión qué requisito se habría incumplido, en qué momento se habría producido dicho incumplimiento, cuál sería la norma que lo sustenta y qué elemento probatorio demostraría que dicha circunstancia existía al momento de la postulación. Nada de ello ha sido demostrado de manera suficiente en la impugnación.

Aceptar una alegación construida sobre una circunstancia posterior, sin demostrar su existencia y efectos jurídicos a la fecha de postulación, implicaría desconocer la valoración efectuada por la propia Comisión Ciudadana de Selección, otorgar efectos retroactivos a una situación posterior y afectar injustificadamente la seguridad jurídica que ampara el desarrollo de un procedimiento reglado.

Por tanto, la impugnación no logra desvirtuar la validez de la admisibilidad de la postulación Nro. 59 ni acreditar la configuración de la causal prevista en el artículo 46 numeral 1 del Reglamento. La pretensión del impugnante se sustenta en una apreciación imprecisa y carente de respaldo probatorio suficiente,

que no permite establecer, con el grado de certeza exigible, la existencia de un incumplimiento de los requisitos legales por parte del suscrito.

En estas circunstancias, pretender excluir al suscrito del concurso sobre la base de una alegación que no identifica ni demuestra de manera cierta el supuesto incumplimiento vulneraría el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución, así como las garantías del debido proceso y el derecho a participar en condiciones de igualdad en un procedimiento de selección sujeto a reglas previamente establecidas.

Por lo expuesto, corresponde desestimar este punto de la impugnación, al no haberse acreditado que el suscrito haya incumplido los requisitos legales exigidos para su postulación, y mantener incólume la admisibilidad de la postulación Nro. 59, conforme fue oportunamente determinada por la Comisión Ciudadana de Selección.

B. Contestación acerca de la presunta configuración de alguna de las prohibiciones o inhabilidades previstas en el Reglamento

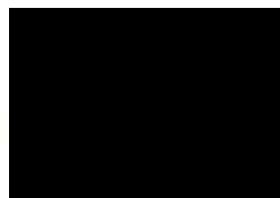
El impugnante sostiene que el postulante, se encontraría incurso en determinadas prohibiciones o inhabilidades previstas en el Reglamento que rige el presente concurso y, sobre esa base, pretende cuestionar la validez de mi postulación. Sin embargo, como se demostrará a continuación, dicha afirmación parte de una interpretación incorrecta de las normas aplicables y de una inadecuada valoración de los hechos, pues no identifica ni acredita de manera concreta la configuración de ninguna de las causales que invoca.

Para sustentar su alegación, el impugnante señala lo siguiente:

IMAGEN NO. 5

Sin embargo, esa referencia no elimina automáticamente el registro ni convierte por sí sola al postulante en hábil. La excepción exige presupuestos comprobables: la existencia de un convenio o facilidades de pago válidamente suscritos; su vigencia y cumplimiento; y la correspondiente declaración patrimonial al inicio de gestión. Además, el Reglamento del concurso contiene una regla específica y más exigente para la postulación: el numeral 13 del artículo 22 prohíbe participar a quien tenga obligaciones pendientes con el sector público "sin fórmula de arreglo o compensación" y el artículo 29 numeral 10 exige un certificado negativo de impedimento.

En consecuencia, la simple posibilidad abstracta de acogerse en el futuro a una excepción de la LOSEP no subsana el incumplimiento actual ni reemplaza la obligación de acreditar, dentro del concurso, que ya existe una fórmula de arreglo suficiente y que el impedimento no afecta la admisibilidad. Interpretar lo contrario permitiría que una persona avance y eventualmente resulte ganadora pese a constar oficialmente impedida, trasladando indebidamente la verificación para un momento posterior y vaciando de contenido la fase de admisibilidad y el escrutinio ciudadano.



3. Configuración de prohibiciones e inhabilidades reglamentarias: El artículo 22 del Reglamento dispone que, además de las prohibiciones establecidas en la Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General, no podrá postularse quien:

- "Tenga obligaciones pendientes de pago con el sector público, sin fórmula de arreglo o compensación y que no esté pendiente de resolución judicial" (numeral 13);
- "Incurra en alguna de las inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso o reingreso al sector público" (numeral 18).

El registro del Ministerio del Trabajo encuadra directamente, en apariencia, en ambas disposiciones: existe una obligación reportada por una entidad del sector público y el sistema administrativo oficial registra un impedimento vigente en la fecha de emisión del certificado. Por tanto, corresponde al postulante desvirtuar documentalmente estos hechos y demostrar, no solo alegar, que la obligación se extinguió, que existe una fórmula de arreglo válida o que la deuda se encuentra sometida a resolución judicial; y que, por esa razón, no se configura la prohibición prevista en el numeral 13 ni el impedimento contemplado en el numeral 18.

4. Alcance de la excepción prevista en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Servicio Público: El propio certificado señala que la inhabilidad especial por mora puede exceptuarse cuando, antes de obtener el nombramiento o contrato, la persona haga constar en la declaración patrimonial juramentada de inicio de gestión el detalle de la deuda y del convenio o facilidades de pago suscrito con el acreedor.

Respecto de la alegación formulada por el impugnante, quien sostiene que el suscrito, se encontraría incurso en las prohibiciones previstas en los numerales 13 y 18 del artículo 22 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en concordancia con el numeral 3 del artículo 46 *ibídem*, corresponde señalar que dicha afirmación carece de sustento jurídico y probatorio suficiente, pues parte de una premisa equivocada: pretende convertir la existencia de un registro administrativo efectuado en una fecha determinada en una prohibición o inhabilidad automática para participar en el concurso, sin identificar ni demostrar la concurrencia de los presupuestos normativos que exige cada una de las causales invocadas.

En primer lugar, debe recordarse que, al momento de presentar mi postulación al concurso, cumplí con la documentación exigida por el artículo 29 del Reglamento. En particular, el numeral 10 de dicha disposición exige presentar el certificado de no encontrarse impedido para ejercer cargo público, emitido por el Ministerio del Trabajo dentro del plazo establecido por la propia norma. Este requisito fue cumplido oportunamente, pues dentro del expediente de postulación Nro. 59 consta el certificado emitido por el Ministerio del Trabajo, mediante el cual, a la fecha de mi postulación, se certificó expresamente que no registraba impedimento para ejercer cargo público. Dicho documento fue presentado como parte de la documentación habilitante y fue objeto de revisión por parte de la Comisión Ciudadana de Selección durante la fase de admisibilidad.

Como consecuencia de dicha verificación, mi postulación fue expresamente admitida mediante Resolución Nro. 035-2026- de 26 de marzo del 2026, decisión que permitió mi continuidad en el concurso. Posteriormente, de conformidad con los artículos 35, 36 y 37 del Reglamento, mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-0089-2026-08-05-2026, de 8 de mayo de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó las calificaciones correspondientes a los postulantes admitidos dentro de la fase de méritos y recalificación. Es decir, mi postulación no solo superó la fase de admisibilidad, sino que continuó siendo objeto de evaluación dentro de las siguientes etapas del concurso.

Posteriormente, mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00155-2026, de 13 de agosto de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió admitir a trámite la impugnación presentada por el señor Patricio Rosero Preciado respecto de mi postulación, asignada con el expediente Nro. 59. Debe

precisarse, sin embargo, que la admisión a trámite de una impugnación constituye una decisión de naturaleza estrictamente procesal, destinada a permitir su sustanciación y el ejercicio del derecho de contradicción; en modo alguno implica que la Comisión haya declarado probados los hechos alegados por el impugnante, ni mucho menos que haya establecido la existencia de una prohibición o inhabilidad respecto de su postulación.

Precisado lo anterior, el impugnante sostiene que un certificado del Ministerio del Trabajo de fecha 17 de julio de 2026 demostraría la existencia de un impedimento y, a partir de ello, pretende sostener que dicho registro evidenciaría el incumplimiento de los requisitos de postulación o la configuración de una prohibición para continuar en el concurso. Tal conclusión no es jurídicamente procedente. El hecho de que en una fecha posterior a la postulación haya existido un determinado registro administrativo no permite afirmar, por sí mismo, que dicho impedimento existía al momento de presentar la postulación. Menos aún puede utilizarse un documento posterior para desvirtuar retroactivamente un certificado oficial emitido por la autoridad competente al momento de la postulación, que acredite que no registraba impedimento para ejercer cargo público.

En otras palabras, el certificado de 17 de julio de 2026 no puede producir efectos retroactivos ni convertirse en prueba de una supuesta inhabilidad existente en una fecha anterior. Si el impugnante pretende sostener que el impedimento ya existía al momento de la postulación, le correspondía aportar elementos objetivos que permitan establecer esa circunstancia y explicar, además, de qué manera los hechos acreditados se subsumen en una prohibición o inhabilidad expresamente prevista en el ordenamiento jurídico. Nada de ello ha ocurrido.

Pero existe una cuestión aún más relevante: el impugnante no identifica de manera concreta cuál es la prohibición o inhabilidad que supuestamente se configura, ni demuestra la concurrencia de todos los presupuestos normativos necesarios para que opere. Se limita a citar los numerales 13 y 18 del artículo 22 del Reglamento y a establecer, de manera automática, una equivalencia entre la existencia de un registro administrativo y la imposibilidad jurídica de participar en el concurso. Esa inferencia resulta insuficiente, pues las normas que restringen el ejercicio de los derechos de participación y el acceso a funciones públicas deben ser aplicadas de manera estricta y no pueden extenderse mediante interpretaciones analógicas, extensivas o presunciones que la propia norma no contempla.

En cuanto al numeral 13 del artículo 22 del Reglamento, su aplicación no depende simplemente de demostrar que en algún momento existió una obligación o registro relacionado con el sector público. La configuración de esta prohibición exige la concurrencia de los presupuestos establecidos expresamente por la norma, esto es, la existencia de una obligación pendiente con el sector público, que no exista una fórmula de arreglo o compensación y que la obligación no se encuentre pendiente de resolución judicial. Por consiguiente, no basta con acompañar un certificado que refleje un registro administrativo en una fecha determinada; era indispensable demostrar que, al momento jurídicamente relevante, concurrían todos y cada uno de los elementos que integran la causal.

El impugnante no realiza dicha demostración. No determina con precisión la naturaleza, origen, exigibilidad y estado jurídico de la supuesta obligación; tampoco acredita que no haya existido fórmula de arreglo o compensación ni que la situación no haya estado sometida a conocimiento o resolución judicial. En definitiva, no existe una verdadera subsunción entre los hechos alegados y la prohibición contenida en el numeral 13 del artículo 22. Existe únicamente una inferencia construida a partir de un registro administrativo, lo cual resulta jurídicamente insuficiente para producir la consecuencia gravosa que pretende el impugnante.

Debe añadirse que las prohibiciones para acceder a una función pública no pueden presumirse. Mucho menos pueden construirse a partir de una interpretación que sustituya los elementos expresamente establecidos por el legislador o por el reglamento. La consecuencia jurídica de exclusión de un concurso exige certeza respecto de la configuración de la causal, identificación de la norma aplicable y acreditación de sus presupuestos fácticos. Lo contrario supondría afectar el derecho de participación mediante una causal que no ha sido debidamente configurada.

La misma conclusión resulta aplicable al numeral 18 del artículo 22 del Reglamento. Esta disposición tampoco puede ser entendida como una cláusula autónoma que convierte cualquier circunstancia

administrativa registrada por una entidad pública en una prohibición para participar en un concurso. Si el impugnante invoca esta causal, debía identificar cuál es la prohibición, inhabilidad o impedimento concreto previsto en la Constitución, la ley o el reglamento que, a su criterio, se configura en mi caso, y debía demostrar la concurrencia de los elementos que permitan subsumir los hechos en dicha disposición. Sin embargo, no lo hace. La sola invocación del numeral 18, sin identificar la norma sustantiva que establecería la supuesta inhabilidad y sin demostrar sus presupuestos, no satisface el estándar mínimo de fundamentación exigible para pretender la exclusión de una postulante.

Esta deficiencia resulta particularmente evidente cuando se examina el propio certificado del Ministerio del Trabajo presentado por el impugnante como sustento de su alegación. El documento expresamente señala que "no podrá aducirse inhabilidad especial por mora en ejercicio de funciones ni como falta disciplinaria o causal de remoción de la servidora o del servidor público". Asimismo, el propio certificado establece que corresponde a las Unidades de Administración del Talento Humano institucionales analizar y verificar, en cada caso concreto, si los registros reportados constituyen impedimentos legales para ejercer cargos, puestos, funciones o dignidades en las entidades públicas, mientras que la administración del registro corresponde al Ministerio del Trabajo.

Por tanto, el propio documento en el que pretende sustentar la impugnación demuestra que la existencia de un registro administrativo no equivale automáticamente a la existencia de una prohibición legal para ejercer un cargo público. El certificado no contiene una declaración de inhabilidad jurídica respecto de mi persona; por el contrario, reconoce que corresponde realizar un análisis jurídico del caso concreto para determinar si el registro constituye efectivamente un impedimento legal. En consecuencia, resulta jurídicamente improcedente que el impugnante pretenda realizar por sí mismo esa conversión automática entre "registro administrativo" e "inhabilidad", sin demostrar la norma sustantiva que produzca dicha consecuencia.

A ello se suma un elemento objetivo y actual que no puede ser ignorado. La situación registral fue oportunamente verificada y regularizada, y el supuesto impedimento fue levantado por la autoridad competente. Así lo acreditan los certificados actualmente emitidos por el Ministerio del Trabajo: Certificado Nro. CIWEB20006407354, de 3 de septiembre de 2026, emitido a las 00h07, y Certificado Nro. CIWEB20006423232, de 6 de septiembre de 2026, emitido a las 14h12, ambos con resultado expreso: "Registra Impedimento: NO".

Estos documentos no pretenden negar que haya existido un registro administrativo en una fecha determinada; lo que acreditan es un hecho jurídico actual y relevante: a la fecha, no registro impedimento para ejercer cargo público. Por ello, el impugnante tampoco puede sostener válidamente que aquel registro temporal se mantiene de manera permanente o que genera, por sí solo, una condición de inhabilidad que subsiste indefinidamente. La propia autoridad competente ha certificado que actualmente no existe impedimento.

Pretender lo contrario supondría atribuir a un registro administrativo temporal efectos permanentes que la propia certificación oficial no le reconoce. Además, implicaría desconocer la situación jurídica actual certificada por la autoridad competente y transformar una circunstancia administrativa ya regularizada en una suerte de sanción permanente que impediría a la suscrita continuar participando en el concurso, aun cuando no existe actualmente impedimento para ejercer un cargo público.

Tampoco resulta jurídicamente admisible el argumento según el cual, aun cuando el supuesto impedimento hubiera surgido con posterioridad a la postulación, este debería necesariamente producir la exclusión automática de la suscrita del concurso. El proceso de selección aún no ha concluido; el suscrito no ha sido designado como primera autoridad de la Fiscalía General del Estado ni ha sido posesionado en dicha dignidad. Por tanto, no puede construirse una causal de exclusión sobre la base de una situación hipotética o sobre la anticipación de una eventual condición futura que actualmente no existe.

La exigencia de que quien resulte finalmente designado cumpla las condiciones legales correspondientes al momento de su designación y posesión no puede confundirse con la posibilidad de excluir anticipadamente a un postulante mediante la presunción de una inhabilidad que no se encuentra actualmente configurada. Son momentos jurídicos distintos y no pueden ser tratados como si fueran uno

solo. Mientras el concurso se encuentre en desarrollo, las decisiones de exclusión deben sustentarse en hechos ciertos, actuales-valorados oportunamente en base al criterio de temporalidad- o jurídicamente relevantes y en causales expresamente previstas en el ordenamiento, no en hipótesis o presunciones desfavorables.

Aceptar la tesis del impugnante implicaría, además, una interpretación desproporcionada de las normas que regulan el acceso a la función pública, pues bastaría la existencia temporal de cualquier registro administrativo para producir, sin análisis de sus circunstancias, una prohibición de participación. Tal interpretación sería incompatible con los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y tutela efectiva de los derechos de participación, puesto que convertiría una situación administrativa susceptible de verificación y regularización en una consecuencia jurídica automática que la norma no establece.

En este contexto, el artículo 226 de la Constitución tampoco puede ser utilizado para sustentar una conclusión que la propia norma no contempla. El principio de legalidad exige que las instituciones del Estado ejerzan únicamente las competencias atribuidas por la Constitución y la ley; precisamente por ello, la Comisión no puede excluir a un postulante sobre la base de una prohibición que no ha sido concretamente identificada ni acreditada. El deber de verificar el cumplimiento de los requisitos del concurso no autoriza a crear nuevas causales de exclusión ni a presumir la existencia de inhabilidades que no se encuentran demostradas.

En consecuencia, el impugnante no ha demostrado que el suscrito, se encuentre incurso en la prohibición prevista en el numeral 13 del artículo 22 del Reglamento, pues no acredita la concurrencia de todos sus presupuestos normativos; tampoco ha demostrado la configuración del numeral 18, al no identificar la prohibición o inhabilidad concreta que supuestamente resultaría aplicable ni establecer su correspondiente subsunción jurídica; y, por las mismas razones, tampoco se encuentra acreditada la causal prevista en el numeral 3 del artículo 46 del Reglamento.

En definitiva, el impugnante no ha demostrado una prohibición ni una inhabilidad jurídica; ha demostrado, a lo sumo, que existió en una fecha determinada un registro administrativo cuya existencia, alcance y efectos jurídicos debían ser analizados en el caso concreto y que, posteriormente, fue verificado y regularizado. Entre ambos hechos existe una diferencia jurídica sustancial que impide afirmar, sin un análisis adicional y sin la acreditación de los presupuestos normativos correspondientes, que el suscrito se encuentre incurso en una causal de inhabilidad o exclusión.

Por tanto, al no existir una prohibición o inhabilidad debidamente acreditada, al haber cumplido el suscrito con la documentación exigida al momento de su postulación, haber superado la fase de admisibilidad y continuar actualmente sin impedimento certificado por el Ministerio del Trabajo, corresponde rechazar íntegramente esta alegación de la impugnación, por carecer de sustento fáctico y jurídico suficiente para afectar la validez de mi postulación o justificar mi exclusión del concurso para la selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado.

C. *Contestación en lo referente a la supuesta omisión de información relevante para postular al concurso para el cargo de Fiscal General del Estado*

En relación con el expediente de postulación Nro. 59, y específicamente respecto del certificado emitido por el Ministerio del Trabajo, el impugnante sostiene que se habría omitido información relevante al momento de presentar su postulación, afirmación que sustenta en los siguientes argumentos:

IMAGEN NO. 6

5. Posible omisión de información relevante – El artículo 46 numeral 4 del Reglamento establece como causal de impugnación haber omitido información relevante para postular al cargo. La existencia de una obligación con una entidad pública y de un registro positivo de impedimento es información esencial, porque incide directamente en los requisitos de admisibilidad y en las prohibiciones de los numerales 13 y 18 del artículo 22.

Por ello, la Comisión debe contrastar el certificado presentado por el postulante al momento de su inscripción, su declaración juramentada de no estar incurso en

una aclaración documentada supondría un trato desigual frente a quienes cumplieron íntegramente los requisitos y presentaron certificados negativos auténticos y vigentes.

La finalidad de la fase de impugnación ciudadana, conforme al artículo 43 del Reglamento, es que las objeciones sean resueltas de forma motivada y objetiva. El certificado aportado es suficiente para superar el umbral de admisibilidad de la impugnación y ordenar una verificación exhaustiva. La Comisión tiene atribución para requerir información a las instituciones públicas competentes y debe aplicar el principio de verdad material, evitando que una eventual divergencia entre la carpeta inicial y la situación jurídica actual quede sin esclarecimiento.

7. Consecuencia jurídica. Si se determina que el impedimento existía al momento de la postulación, o que el postulante mantenía obligaciones pendientes con el sector público sin fórmula de arreglo, compensación o controversia judicial, corresponde aceptar la impugnación y excluirlo del concurso por falta de cumplimiento de requisitos legales y por estar incurso en prohibiciones e inhabilidades. Igual consecuencia procede si, habiendo conocido la obligación o el impedimento, omitió información relevante en su declaración o documentación de postulación.

En el evento de que el postulante alegue una excepción legal, esta deberá ser probada con documentos de fecha cierta y anteriores al momento jurídicamente pertinente. No basta una explicación verbal ni un acuerdo posterior adoptado exclusivamente para neutralizar la impugnación. La Comisión debe verificar la fecha de origen de la obligación, la fecha de registro del impedimento, la fecha del eventual convenio, su estado de cumplimiento y la información declarada durante la postulación.

Respecto de la alegación formulada por el impugnante al amparo del artículo 46 numeral 4 del Reglamento, según la cual el suscrito, habría omitido información relevante para postular al concurso para la selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, corresponde rechazar, de manera categórica, que dicha imputación parte de una confusión entre hechos jurídicamente distintos y, por tanto, carece de la precisión fáctica y jurídica necesaria para configurar la causal de impugnación invocada.

El artículo 46 numeral 4 del Reglamento establece como causal de impugnación la omisión de información relevante para postular al cargo. De esta disposición se desprende que no toda circunstancia sobreviniente, ni todo dato que posteriormente pueda aparecer en un registro administrativo, puede ser calificado automáticamente como "información omitida". Para que esta causal pueda prosperar, el impugnante debe identificar de manera concreta qué información relevante debía ser proporcionada por el postulante al momento de presentar su postulación, cuál era su existencia y conocimiento en ese momento, de qué manera fue omitida y cuál es su incidencia directa en el cumplimiento de los requisitos, prohibiciones o inhabilidades exigibles para acceder al cargo.

Esta precisión resulta indispensable en el presente caso, porque el impugnante pretende construir una supuesta omisión de información a partir de un hecho que, conforme a su propia argumentación, habría sido registrado con posterioridad a la presentación de mi postulación y después de que esta ya había sido sometida a la correspondiente fase de admisibilidad y evaluación.

Por tanto, existe una evidente inconsistencia temporal en la imputación: no puede sostenerse que una persona omitió al momento de postular una información que, según los propios elementos invocados por el impugnante, aparece registrada con posterioridad a la presentación de la postulación. En efecto, al

momento de presentar mi postulación dentro del expediente Nro. 59, cumplí con presentar la documentación exigida por el Reglamento. Entre ella constaba el certificado emitido por el Ministerio del Trabajo que acredita que, a esa fecha, no registraba impedimento para ejercer cargo público. Este documento fue incorporado al expediente de postulación y fue sometido a conocimiento y verificación de la Comisión Ciudadana de Selección dentro de la fase de admisibilidad. No existió, por tanto, ocultamiento de información ni incumplimiento documental respecto de una circunstancia que estuviera registrada o que jurídicamente me fuera exigible declarar al momento de postular.

Precisamente por ello, mi postulación fue admitida por la Comisión Ciudadana de Selección y posteriormente continuó en las siguientes fases del concurso. De conformidad con los artículos 35, 36 y 37 del Reglamento, mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-0089-2026-08-05-2026, de 8 de mayo de 2026, se aprobaron las calificaciones correspondientes a los postulantes admitidos dentro de la fase de méritos y recalificación. Es decir, la documentación presentada al momento de la postulación fue examinada dentro del procedimiento correspondiente y permitió que el postulante continuara participando en el concurso.

El impugnante pretende ahora utilizar un registro posterior para construir retrospectivamente una supuesta omisión de información. Sin embargo, esta conclusión desconoce una regla elemental de seguridad jurídica: la valoración del cumplimiento de los requisitos de postulación debe efectuarse atendiendo a la situación jurídica existente y a la documentación exigible al momento en que se presentó la postulación - criterio de temporalidad- salvo que una norma expresa establezca una consecuencia distinta para hechos posteriores. No es jurídicamente admisible atribuir a una persona la omisión de una información que no constaba como impedimento al momento de postular, para posteriormente derivar de ella una consecuencia de exclusión.

La diferencia temporal es, por tanto, determinante. Una cosa es que al momento de la postulación hubiese existido una información relevante que deliberadamente no fue declarada; y otra, completamente distinta, que con posterioridad a la postulación aparezca una novedad o registro administrativo que sea susceptible de verificación, explicación o regularización. Solo el primer supuesto podría eventualmente relacionarse con la causal de omisión de información relevante prevista en el artículo 46 numeral 4. El segundo, por sí mismo, no constituye una omisión cometida al momento de postular.

El impugnante tampoco identifica con precisión cuál habría sido la información concreta que el postulante supuestamente omitió. Se limita a señalar la existencia de una obligación con una entidad pública y de un registro de impedimento posterior, para luego concluir que dicha circunstancia constituye información relevante que debió ser declarada. Sin embargo, esa argumentación omite responder la cuestión esencial: ¿qué información existente al momento de la postulación fue deliberadamente omitida por el postulante?

La respuesta no aparece en la impugnación. No se identifica un documento que estuviera obligado a presentar y que deliberadamente haya dejado de incorporar; no se señala una declaración concreta que haya sido falseada; no se determina qué dato específico debía constar en la declaración juramentada y que haya sido omitido; tampoco se demuestra que, al momento de postular, el suscrito, conociera la existencia de un impedimento jurídico que estuviera obligado a declarar y que, pese a ello, hubiera decidido ocultarlo.

Esta ausencia de precisión es jurídicamente relevante, porque las causales de impugnación no pueden ser formuladas de manera genérica o mediante afirmaciones inferenciales. Si el impugnante sostiene que existió una omisión de información relevante, debe individualizar **la información, el momento en que existía, la obligación concreta de declararla y la forma específica en que fue omitida**. No basta con demostrar que posteriormente apareció un registro administrativo y, a partir de ello, presumir que dicha información necesariamente existía y era conocida al momento de la postulación.

La impugnación, en este punto, incurre precisamente en esa inferencia. Pretende transformar un hecho posterior en una supuesta conducta omisiva anterior, sin demostrar el vínculo temporal, cognoscitivo y jurídico que permita sostener razonablemente dicha conclusión. Se trata de una construcción argumentativa que no puede ser aceptada en un procedimiento de selección de la máxima autoridad de

la Fiscalía General del Estado, en el que las decisiones deben estar sustentadas en hechos verificables, normas previamente establecidas y una adecuada relación de subsunción.

Debe tenerse presente, además, que la propia regulación diferencia entre el cumplimiento de requisitos de postulación, la existencia de prohibiciones o inhabilidades y la causal específica de omisión de información relevante. No resulta jurídicamente válido fusionar estas categorías para sostener que, por el solo hecho de existir posteriormente un registro administrativo, automáticamente se produjo una omisión al momento de postular.

La existencia de un supuesto impedimento, por sí misma, no demuestra que haya existido una omisión de información. Son dos cuestiones diferentes: **una cosa es determinar si una persona se encontraba jurídicamente impedida y otra establecer si, conociendo una circunstancia relevante existente al momento de la postulación, decidió ocultarla o no declararla**. Para configurar la causal del artículo 46 numeral 4, el impugnante debía demostrar la segunda circunstancia, y no simplemente afirmar la primera.

Más aún, la documentación presentada al momento de la postulación, se acredita que se actuó de manera transparente y conforme a las exigencias reglamentarias, presentando el certificado correspondiente emitido por la autoridad competente, declaró bajo juramento el cumplimiento de las condiciones exigidas y entregó la documentación requerida para acreditar su habilitación. No existe, por tanto, un elemento objetivo que permita sostener que se produjo una ocultación deliberada de información.

A ello se añade que la situación administrativa a la que se refiere el impugnante fue posteriormente verificada y regularizada. Actualmente, los certificados emitidos por el Ministerio del Trabajo acreditan expresamente que **no registra impedimento para ejercer cargo público**, conforme consta en el Certificado Nro. CIWEB20006407354, de 3 de septiembre de 2026, y en el Certificado Nro. CIWEB20006423232, de 6 de septiembre de 2026. Estos documentos constituyen elementos objetivos que deben ser valorados por la Comisión al momento de resolver la impugnación, pues evidencian que la situación registral que pretende utilizar el impugnante como fundamento de su acusación no constituye una condición jurídica actual de impedimento.

No puede sostenerse, entonces, que existe actualmente un impedimento oculto que el postulante habría pretendido esconder a la Comisión. La propia autoridad competente certifica actualmente lo contrario. Y, sobre todo, dicha circunstancia actual no puede utilizarse para construir retrospectivamente una conducta omisiva que no ha sido demostrada.

Debe destacarse también que la declaración juramentada presentada dentro del expediente no puede ser interpretada de manera aislada ni utilizada como una fórmula para presumir falsedad. Si el impugnante sostiene que la declaración fue incompleta o falsa, debía identificar **qué afirmación concreta era falsa, qué hecho existente al momento de la declaración la contradecía y cuáles son los elementos objetivos que permiten concluir que el postulante conocía dicha circunstancia y deliberadamente la ocultó**. Nada de ello ha sido acreditado.

La sola aparición posterior de un registro administrativo en el - iter proceso- no permite presumir conocimiento previo, intención de ocultamiento ni falsedad en la declaración juramentada. Una conclusión de esa naturaleza vulneraría los principios de seguridad jurídica, debido proceso y presunción de buena fe que deben regir toda actuación dentro de un concurso público.

Asimismo, la invocación de los principios de transparencia e igualdad realizada por el impugnante no puede ser utilizada para ampliar las causales de exclusión previstas en el Reglamento. La transparencia exige que la Comisión verifique objetivamente los hechos relevantes; no que presuma la existencia de una conducta omisiva. La igualdad exige que todos los postulantes sean sometidos a las mismas reglas; no que se excluya a una persona sobre la base de una causal que no ha sido debidamente configurada.

Por el contrario, el respeto a la igualdad exige que la Comisión aplique estrictamente las condiciones establecidas en el Reglamento y que no establezca, mediante interpretación, requisitos o causales adicionales que no fueron previstos por la normativa que regula el concurso. La seguridad jurídica

demanda, precisamente, que una persona pueda conocer con anticipación cuáles son las obligaciones que debe cumplir y cuáles son las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento.

En este sentido, la fase de impugnación ciudadana prevista en el Reglamento tiene como finalidad permitir que se pongan en conocimiento de la Comisión, hechos concretos que puedan incidir en la idoneidad o habilitación de los postulantes. Sin embargo, ello no convierte la impugnación en un mecanismo para formular imputaciones genéricas ni permite que una eventualidad posterior sea automáticamente reinterpretada como una omisión cometida al momento de postular.

La Comisión, desde luego, tiene la facultad de verificar la información y requerir documentación a las entidades públicas competentes cuando existan elementos objetivos que justifiquen dicha actuación. Precisamente por ello, la suscrita ha aportado los certificados actuales emitidos por el Ministerio del Trabajo, a fin de que la Comisión pueda contrastar objetivamente la situación registral y resolver con base en información oficial y actualizada. Pero una cosa es realizar una verificación institucional y otra muy distinta es presumir, antes de efectuar, que existió una conducta de ocultamiento.

El principio de verdad material obliga a la Comisión a establecer los hechos tal como efectivamente ocurrieron, considerando tanto los antecedentes como la situación jurídica acreditada actualmente. La verdad material no puede ser utilizada unilateralmente para presumir una irregularidad; por el contrario, exige valorar integralmente la documentación existente, determinar las fechas relevantes y establecer si realmente existió una información que debía ser declarada y que fue deliberadamente omitida.

En el presente caso, la secuencia temporal es clara: al momento de la postulación, se presentó el certificado del Ministerio del Trabajo que acreditaba que no registraba impedimento; su documentación fue revisada dentro de la fase de admisibilidad; la postulación fue admitida; posteriormente continuó en la fase de méritos; y, en una fecha posterior, apareció el registro administrativo al que se refiere el impugnante, situación que fue posteriormente regularizada y que actualmente no constituye impedimento para ejercer cargo público.

Por consiguiente, no existe una base objetiva para afirmar se haya omitido información relevante al momento de presentar su postulación. El impugnante pretende construir dicha omisión a partir de una circunstancia posterior, sin demostrar que el hecho existiera jurídicamente al momento de la postulación, que fuera conocido por el postulante, que existiera una obligación concreta de declararlo y, finalmente, que hubiera sido deliberadamente omitido.

Debe rechazarse, por tanto, cualquier intento de convertir la causal prevista en el artículo 46 numeral 4 en una cláusula abierta que permita cuestionar retrospectivamente la conducta de un postulante por hechos posteriores a su inscripción. La causal exige una omisión concreta, verificable y jurídicamente relevante **para postular**, no una circunstancia sobreviniente que posteriormente pretenda ser presentada como si hubiera existido desde el inicio del concurso.

Aceptar la tesis del impugnante supondría una afectación directa al principio de seguridad jurídica, pues significa que un postulante que cumplió los requisitos exigibles al momento de presentar su expediente podría ser posteriormente excluido por una información que no existía, no fue notificado, o no constaba como impedimento en aquel momento, bajo la sola presunción de que debió haberla declarado. Tal interpretación introduciría incertidumbre sobre las reglas del concurso y permitiría que hechos posteriores alteren retroactivamente las consecuencias jurídicas de una actuación realizada conforme a la normativa vigente.

Por todo lo expuesto, la alegación de supuesta omisión de información relevante no se encuentra debidamente fundamentada. El impugnante no ha individualizado cuál es la información que se habría omitido al momento de postular; no ha demostrado que dicha información existiera y fuera jurídicamente relevante en ese momento; no ha acreditado que el postulante tuviera conocimiento de esto; no ha demostrado la existencia de una obligación concreta de declararla; y tampoco ha probado que hubiera existido una conducta deliberada de ocultamiento.

En consecuencia, **no se configura la causal prevista en el artículo 46 numeral 4 del Reglamento**, pues no existe una omisión de información relevante atribuible al postulante al momento de presentar su

postulación. Lo que existe es la pretensión del impugnante de atribuir a una circunstancia administrativa posterior efectos retroactivos y convertirla, sin prueba suficiente, en una conducta omisiva anterior. Dicha conclusión no se encuentra respaldada por los hechos ni por la norma invocada.

Por tanto, corresponde a la Comisión Ciudadana de Selección **rechazar esta alegación**, al no haberse acreditado la existencia de información relevante omitida al momento de la postulación ni una conducta que permita subsumir los hechos en la causal prevista en el artículo 46 numeral 4 del Reglamento. Cualquier decisión distinta supondría apartarse del principio de legalidad, afectar la seguridad jurídica de la postulante y establecer, por vía interpretativa, una causal de exclusión que no ha sido demostrada en el caso concreto.

F. CRITERIOS DE VALORACIÓN Y LÍNEA JURISPRUDENCIAL EMITIDA POR EL PLENO DEL CPCCS, QUE SE DEBEN TOMAR EN CONSIDERACIÓN PARA DESESTIMAR LA IMPUGNACIÓN PLANTEADA AL POSTULANTE.

La impugnación ciudadana constituye un mecanismo destinado a poner en conocimiento de la Comisión aquellos hechos que, de manera concreta y objetiva, pudieran incidir en el cumplimiento de los requisitos, prohibiciones o inhabilidades exigibles a un postulante. Sin embargo, su ejercicio no puede sustentarse en afirmaciones genéricas, presunciones o inferencias que no permitan establecer, de manera objetiva, la existencia de la causal que se pretende atribuir.

En este sentido, resulta particularmente relevante el criterio jurisprudencial, adoptado por el propio y respetado Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236, de 5 de junio de 2024, mediante la cual se resolvió una impugnación formulada dentro de un proceso de selección de autoridad pública. En dicho procedimiento, el análisis efectuado por el CPCCS examinó precisamente si los hechos alegados por el impugnante contaban con respaldo suficiente para producir una consecuencia jurídica desfavorable respecto de la postulante.

De dicho precedente jurisprudencial administrativo se desprende una regla de especial relevancia para el presente caso: **la sola formulación de una alegación no determina la existencia de una prohibición, inhabilidad o causal de descalificación; los hechos que sustentan la impugnación deben encontrarse respaldados por elementos objetivos que permitan a la autoridad competente verificar su existencia y establecer su correspondencia con la causal jurídica invocada.** El Pleno del CPCCS, al resolver aquel caso, valoró los elementos aportados por las partes y consideró, entre otros aspectos, que determinados hechos alegados por el impugnante no se encontraban acreditados mediante elementos jurídicos suficientes que permitieran tenerlos como demostrados para efectos de la descalificación de la postulante.

Este criterio resulta plenamente aplicable al presente caso, pues el impugnante pretende que, a partir de la existencia de un registro administrativo posterior a la postulación, que -no reúne el requisito del momento oportuno ni criterio de temporalidad- se tenga por demostrada no solamente la existencia de un impedimento, sino también la configuración de una prohibición o inhabilidad y, adicionalmente, una supuesta omisión de información relevante al momento de presentar la postulación. Se trata de consecuencias jurídicas distintas que no pueden presumirse ni derivarse automáticamente de la sola existencia de un registro.

La primera cuestión que debía acreditar el impugnante era, por tanto, la existencia misma de un nexo causal de lo que invoca, garantizar la utilidad, conducencia y pertinencia de lo alegado. No basta con demostrar que en determinada fecha apareció un registro administrativo; era necesario establecer qué hecho concreto dio origen a dicho registro, desde cuándo existía jurídicamente, cuál era su naturaleza, qué efectos producía y, fundamentalmente, de qué manera ese hecho se encontraba comprendido dentro de una prohibición o inhabilidad expresamente prevista en el Reglamento.

A ello se suma una segunda cuestión: si el impugnante pretende sostener que dicha circunstancia ya existía al momento de la postulación, debía aportar elementos objetivos que permitan establecer esa relación temporal. No resulta suficiente trasladar automáticamente un registro posterior hacia una fecha anterior ni presumir que la circunstancia registrada posteriormente necesariamente existía en los mismos términos al momento de la presentación de la postulación.

En el presente caso, precisamente ocurre lo contrario. Al momento de presentar mi postulación dentro del expediente Nro. 59, incorporé el certificado emitido por el Ministerio del Trabajo que acreditó que **NO registraba impedimento para ejercer cargo público**. Dicho documento formó parte de la documentación presentada para la fase de admisibilidad y fue sometido a la correspondiente revisión por parte de la Comisión Ciudadana de Selección. Como consecuencia de dicha verificación, mi postulación fue admitida y posteriormente continuó en las siguientes fases del concurso.

Por consiguiente, si el impugnante sostiene que, pese al certificado oficial presentado al momento de la postulación, existía una prohibición o impedimento que debía haber sido declarado, le correspondía aportar elementos objetivos suficientes para demostrar esa afirmación y establecer, de manera concreta, la razón por la cual el certificado oficial presentado en el expediente no reflejaba la situación jurídica existente al momento de la postulación.

No puede pretenderse que la Comisión tenga por acreditada una causal de exclusión únicamente a partir de una inferencia. **La existencia de un registro administrativo - susceptible de subsanar -no equivale, por sí sola, a la existencia de una prohibición; la existencia de una prohibición tampoco equivale automáticamente a una inhabilidad; y ninguna de ellas demuestra, por sí misma, que haya existido una omisión deliberada de información por parte del postulante.** Cada una de estas conclusiones requiere ser demostrada y jurídicamente subsumida en la norma correspondiente.

El criterio jurisprudencial adoptado por el Pleno del CPCCS en la Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236 resulta particularmente importante porque evidencia que, frente a una impugnación, la autoridad no puede limitarse a considerar que una afirmación es cierta por el solo hecho de haber sido formulada. Por el contrario, corresponde examinar los elementos aportados, determinar si estos tienen aptitud suficiente para acreditar los hechos alegados y establecer si tales hechos permiten configurar jurídicamente la causal invocada.

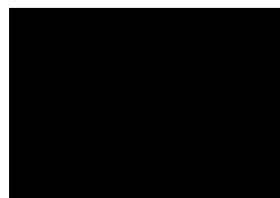
En consecuencia, la actividad verificadora de la Comisión debe desarrollarse sobre hechos concretos y elementos objetivos. La facultad de verificar información no significa que la Comisión deba suplir la ausencia de una imputación suficientemente determinada ni construir, a partir de presunciones, una causal de exclusión que el impugnante no ha logrado acreditar.

La Comisión puede, dentro de sus atribuciones, contrastar la información proporcionada por el impugnante con los registros oficiales y requerir información a las entidades competentes cuando ello resulte necesario para esclarecer los hechos. Sin embargo, dicha actividad tiene como finalidad **verificar y esclarecer**, no presumir ni sustituir la demostración de los elementos esenciales de la causal alegada.

En el presente caso, el impugnante no ha demostrado que al momento de la postulación existiera un impedimento que hubiera sido omitido por el postulante. Tampoco ha demostrado que el certificado presentado al momento de postular tuviera información falsa o que hubiese existido, en aquella fecha, una circunstancia jurídica incompatible con la certificación emitida por el Ministerio del Trabajo.

Por el contrario, la documentación oficial incorporada al expediente demuestra que al momento de la postulación se presentó el certificado correspondiente y que el postulante, cumplió con la documentación exigida para superar la fase de admisibilidad. Posteriormente, la situación registral fue objeto de verificación y regularización, y actualmente los certificados emitidos por el Ministerio del Trabajo acreditan expresamente que la suscrita **no registra impedimento para ejercer cargo público**, conforme consta en los certificados Nros. CIWEB20006407354, de 3 de septiembre de 2026, y CIWEB20006423232, de 6 de septiembre de 2026.

Esta circunstancia actual no pretende desconocer que en una fecha determinada haya existido un registro administrativo; lo que demuestra es que dicho registro no constituye una condición permanente ni permite presumir que actualmente exista una prohibición o impedimento para ejercer un cargo público.



Por ello, la Comisión debe valorar integralmente tanto la documentación existente al momento de la postulación como la información oficial actualmente disponible.

De igual manera, si el impugnante pretende sostener que existió una omisión de información relevante, debía identificar con precisión **qué información concreta fue omitida, en qué momento existía, cuál era la obligación de declararla y de qué manera dicha omisión se produjo**. No basta con afirmar que posteriormente apareció un registro administrativo para concluir que ese hecho necesariamente fue conocido y deliberadamente ocultado al momento de la postulación.

Aceptar una conclusión distinta supondría invertir indebidamente la lógica de la impugnación y trasladar a la postulante la obligación de demostrar indefinidamente la inexistencia de cualquier circunstancia que pudiera ser alegada posteriormente. Ello no se compadece con un procedimiento regido por reglas objetivas, pues la exclusión de una postulante debe sustentarse en hechos acreditados y en una causal expresamente prevista, no en presunciones construidas a partir de acontecimientos posteriores.

La Resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236 constituye, precisamente, un antecedente administrativo relevante porque demuestra que el propio CPCCS ha sometido las impugnaciones a un análisis de los elementos probatorios efectivamente existentes y de su aptitud para demostrar la causal alegada, en lugar de asumir como verdaderas las afirmaciones formuladas por quien impugna.

Por tanto, en el presente caso, la Comisión debe distinguir entre **la facultad institucional de verificar información y la obligación de que las alegaciones que pretenden producir una consecuencia jurídica desfavorable se encuentren sustentadas en elementos objetivos suficientes**. La actividad verificadora puede complementar y esclarecer la información existente, pero no puede convertir una alegación no demostrada en una causal de descalificación.

En definitiva, el impugnante no ha acreditado que, al momento de presentar mi postulación, existiera una información relevante que hubiese estado obligada a declarar y que deliberadamente hubiera omitido. Tampoco ha demostrado que el registro administrativo posterior configure, por sí mismo, una prohibición o inhabilidad prevista en el Reglamento. Su argumentación se sustenta en una cadena de inferencias que pretende convertir un hecho posterior en una condición existente al momento de la postulación y, posteriormente, en una supuesta conducta omisiva.

Tal conclusión no puede ser admitida. Conforme al criterio administrativo adoptado por el propio Pleno del CPCCS en la Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236, corresponde valorar objetivamente los elementos aportados y determinar si estos permiten tener por demostrados los hechos y la causal invocada. En el presente caso, ello no ha ocurrido.

En consecuencia, **al no encontrarse acreditados los hechos esenciales que sustentan la impugnación ni demostrada su correspondencia con una prohibición, inhabilidad o causal de omisión de información relevante, corresponde rechazar esta alegación y mantener la validez de mi postulación**, sin que la actividad valuatoria de la Comisión pueda ser utilizada para suplir la ausencia de acreditación de los presupuestos esenciales de la imputación formulada.

g. ANUNCIO PROBATORIO

De conformidad con lo previsto en el artículo 50 del Reglamento que rige el presente concurso, dentro del término correspondiente, comparezco a dar contestación a la impugnación formulada en mi contra y, en ejercicio de mi derecho a la defensa, anuncio y presento la prueba de descargo destinada a acreditar objetivamente los hechos expuestos en esta contestación y a desvirtuar las afirmaciones efectuadas por el impugnante.

La prueba que se anuncia guarda relación directa con los hechos controvertidos y tiene por finalidad aportar a la Comisión Ciudadana de Selección elementos documentales oficiales que permitan establecer, de manera objetiva y cronológica, cuál era la situación jurídica del postulante al momento de presentar mi postulación, cuál es mi situación actual y, especialmente, si existió o no un impedimento para ejercer cargo público en la fecha en que se presentó la postulación.

En tal virtud, anuncio como prueba documental de descargo la siguiente:

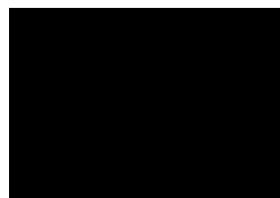
1. Certificación del Ministerio del Trabajo de 1 de marzo de 2026, constante a foja 21 del expediente de postulación Nro. 59. La referida certificación resulta directamente vinculada con los hechos materia de la impugnación, pues acredita la situación registral del postulante **al momento de la postulación**, estableciendo que en dicha fecha **no registraba impedimento para ejercer cargo público**. Su incorporación permite determinar objetivamente la condición existente en la fecha relevante para verificar el cumplimiento de los requisitos de postulación y, además, contrastar con el certificado de fecha 17 de julio de 2026 presentado por el impugnante. Al tratarse de una certificación oficial emitida por el Ministerio del Trabajo, constituye un documento idóneo para acreditar la información registrada por dicha autoridad en la fecha de su emisión.

2. Certificación del Ministerio del Trabajo Nro. CIWEB20006407354, emitida el 3 de septiembre de 2026 a las 00h07. Esta certificación resulta relevante para la resolución de la impugnación, por cuanto acredita que, **a la fecha de su emisión, la suscrita no registra impedimento para ejercer cargo público**, conforme consta expresamente en el documento bajo la indicación **"Registra Impedimento: NO"**. Su incorporación permite contrastar la situación registral posterior con aquella alegada por el impugnante y establecer objetivamente la evolución temporal del supuesto impedimento, evitando que un registro correspondiente a una fecha determinada sea considerado, sin mayor análisis, como una condición permanente o existente desde el momento de la postulación. Al ser un documento oficial emitido por el Ministerio del Trabajo, constituye un medio documental idóneo para acreditar la situación registral existente a la fecha de su emisión.

3. Certificación del Ministerio del Trabajo Nro. CIWEB20006423232, emitida el 6 de septiembre de 2026 a las 14h12. La presente certificación constituye el documento oficial más reciente respecto de la situación registral del postulante y establece expresamente **"Registra Impedimento: NO"**. Su incorporación resulta necesaria para que la Comisión Ciudadana de Selección cuente con un elemento objetivo y actualizado que le permita determinar si existe actualmente algún impedimento que pueda afectar la continuidad de mi participación en el concurso. Asimismo, permite efectuar una valoración integral y cronológica de las certificaciones emitidas por el Ministerio del Trabajo, conjuntamente con aquella presentada por el impugnante, sin atribuir automáticamente a un registro anterior efectos jurídicos que no se encuentran demostrados. Por su carácter oficial, constituye un documento idóneo para acreditar la situación registrada por la autoridad competente a la fecha de su emisión.

La documentación que se anuncia guarda relación directa con los hechos controvertidos y resulta necesaria para que la Comisión Ciudadana de Selección pueda establecer, de manera objetiva y cronológica, cuál era la situación del postulante respecto de la existencia o inexistencia de impedimentos para ejercer cargo público, particularmente al momento de presentar la postulación y en las fechas posteriores en las que se emitieron las nuevas certificaciones. Al tratarse de documentos oficiales emitidos por el Ministerio del Trabajo, constituyen medios idóneos para acreditar la información que consta en los registros administrados por dicha autoridad y permiten contrastar objetivamente la certificación presentada por el impugnante con aquella que fue incorporada al expediente de postulación y con las certificaciones posteriores. Su valoración conjunta permitirá a la Comisión determinar si el supuesto impedimento alegado existía efectivamente al momento de la postulación, si correspondía a una prohibición o inhabilidad jurídicamente establecida y cuál es la situación registral actual del postulante, evitando que un registro administrativo posterior sea considerado, de manera automática y retroactiva, como una causal de exclusión del concurso.

De la revisión integral de los hechos, documentos y argumentos expuestos en la presente contestación, queda demostrado que **ninguna de las causales invocadas por el impugnante ha sido acreditada de manera objetiva, suficiente y jurídicamente sustentada**. La documentación que forma parte del expediente de postulación Nro. 59 demuestra que, al momento de presentar mi postulación, cumplí con los requisitos documentales exigidos por el Reglamento, incluyendo el certificado emitido por el Ministerio del Trabajo que acreditaba que **no registraba impedimento para ejercer cargo público**, documento que fue presentado oportunamente, sometido a la verificación de la Comisión Ciudadana de Selección y considerado suficiente para admitir mi postulación y permitir mi continuidad en las siguientes fases del concurso.



Frente a esta realidad documental, el impugnante pretende atribuir efectos determinantes a un certificado del Ministerio del Trabajo emitido el **17 de julio de 2026**, esto es, con posterioridad a la presentación de mi postulación y a la superación de la fase de admisibilidad. Sin embargo, dicho documento únicamente permite establecer la información que constaba en el registro administrativo en la fecha de su emisión; **no acredita que el supuesto impedimento existiera al momento de la postulación, no determina la fecha de origen de la obligación o del registro, no demuestra que sus efectos jurídicos se proyectaran retroactivamente y tampoco acredita, por sí mismo, la configuración de una prohibición o inhabilidad legal.**

En consecuencia, no resulta jurídicamente admisible transformar un registro administrativo posterior en prueba de un supuesto incumplimiento existente al momento de postular. La causal prevista en el **artículo 46 numeral 1 del Reglamento** exige demostrar el incumplimiento de un requisito legal exigible para la postulación, circunstancia que no ha sido acreditada. Por el contrario, la documentación que consta en el expediente evidencia que se presentó el certificado exigido por el artículo 29 del Reglamento y que dicho documento fue objeto de la correspondiente verificación institucional.

De igual manera, tampoco se ha demostrado que el postulante, se encuentre incurso en las prohibiciones previstas en los **numerales 13 y 18 del artículo 22 del Reglamento**, ni, por consiguiente, en la causal contemplada en el **artículo 46 numeral 3**. La sola existencia de un registro administrativo no configura automáticamente una prohibición o inhabilidad. Para arribar a esa conclusión era indispensable identificar la norma sustantiva que establece la consecuencia jurídica y acreditar, de manera completa, la concurrencia de todos sus presupuestos fácticos. En particular, respecto del numeral 13, no se ha demostrado integralmente la existencia, naturaleza, exigibilidad y estado jurídico de la obligación, ni la concurrencia de los demás elementos que la propia norma exige para que opere la prohibición. Respecto del numeral 18, tampoco se ha identificado de manera concreta cuál sería la prohibición, inhabilidad o impedimento previsto en la Constitución, la ley o el propio Reglamento que resultaría aplicable al caso.

Tampoco se configura la causal prevista en el **artículo 46 numeral 4 del Reglamento**, relativa a la supuesta omisión de información relevante. El impugnante no ha identificado cuál sería la información concreta que el postulante está obligado a declarar al momento de presentar su postulación, ni ha demostrado que dicha información existiera en aquel momento, que fuera conocida por el suscrito, que existiera una obligación específica de declararla y que, pese a ello, hubiera sido deliberadamente omitida. **No puede existir omisión respecto de una circunstancia que, conforme a la propia documentación invocada por el impugnante, aparece registrada con posterioridad a la postulación.**

La diferencia temporal resulta, por tanto, determinante. **No es jurídicamente posible confundir una circunstancia administrativa sobreviniente con un incumplimiento originario de los requisitos de postulación, ni convertir retrospectivamente un registro posterior en una conducta omisiva anterior.** Hacerlo supondría alterar las consecuencias jurídicas de una actuación realizada bajo las condiciones y reglas vigentes al momento de la postulación y afectaría directamente el principio de seguridad jurídica.

A ello se suma que las certificaciones posteriores emitidas por el propio Ministerio del Trabajo —**Nro. CIWEB20006407354, de 3 de septiembre de 2026, y Nro. CIWEB20006423232, de 6 de septiembre de 2026**— establecen expresamente que la suscrita “**Registra Impedimento: NO**”. Estos documentos no pretenden desconocer que en una fecha determinada pudo haber existido un registro administrativo; acreditan, de manera oficial, que dicho registro no constituye actualmente un impedimento registrado para ejercer cargo público. Por ello, tampoco puede sostenerse que aquel registro haya generado una condición permanente de inhabilidad o una consecuencia jurídica irreversible.

Debe considerarse, además, que el propio certificado presentado por el impugnante contiene una precisión que impide atribuir al registro administrativo el alcance que pretende otorgarle, al señalar que **no podrá aducirse inhabilidad especial por mora en ejercicio de funciones ni como falta disciplinaria o causal de remoción**, y que corresponde a las Unidades de Administración del Talento Humano analizar y verificar, en cada caso concreto, si los registros reportados constituyen impedimentos legales para ejercer cargos, puestos, funciones o dignidades en las entidades públicas. Por tanto, el documento invocado por el impugnante no demuestra por sí mismo la existencia de una inhabilidad

jurídica; demuestra, a lo sumo, la existencia de un registro cuya naturaleza y efectos deben ser determinados jurídicamente en el caso concreto.

La valoración integral de la prueba exige, además, observar la secuencia cronológica de los hechos y no seleccionar aisladamente el documento que favorece la tesis del impugnante. La secuencia objetiva es inequívoca: **al momento de postular, no registraba impedimento; mi postulación fue admitida y continué en el concurso; posteriormente apareció un registro administrativo; y, con posterioridad, el propio Ministerio del Trabajo certificó nuevamente que no registro impedimento.** Sin un historial oficial que determine la fecha de origen, naturaleza, vigencia y efectos jurídicos del registro de 17 de julio de 2026, no existe base suficiente para proyectarlo retroactivamente al momento de la postulación.

Esta conclusión resulta además coherente con el criterio adoptado por el **Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236**, en cuanto una alegación formulada dentro de un proceso de selección no puede producir, por sí sola, una consecuencia desfavorable respecto de un postulante si los hechos que la sustentan no se encuentran objetivamente acreditados y jurídicamente vinculados con la causal invocada. La facultad de verificación de la Comisión no puede convertirse en un mecanismo para suplir la falta de acreditación de los elementos esenciales de una impugnación ni para construir, a partir de inferencias, una causal de exclusión que no ha sido demostrada.

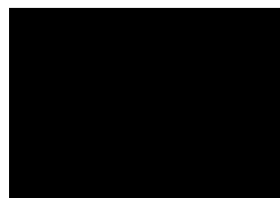
Por consiguiente, la actividad verificadora que corresponde a la Comisión Ciudadana de Selección debe orientarse a **esclarecer los hechos**, no a presumir la existencia de una infracción o a invertir la carga de acreditar los elementos que sustentan la impugnación. Si se considera necesario obtener información adicional de las entidades competentes, esta deberá servir para determinar objetivamente la fecha de origen, naturaleza, vigencia y efectos del registro cuestionado, garantizando en todo momento el derecho de la suscrita a conocer y controvertir dicha información antes de que sea utilizada para adoptar una decisión que afecte mi participación.

En definitiva, **el impugnante no ha logrado establecer una relación jurídica válida entre el certificado de 17 de julio de 2026 y las causales previstas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 46 del Reglamento.** No ha demostrado un incumplimiento de los requisitos de postulación; no ha acreditado la configuración de una prohibición o inhabilidad; y tampoco ha probado la existencia de una omisión de información relevante al momento de postular. Su argumentación se sustenta esencialmente en una inferencia que pretende otorgar efectos retroactivos a un registro administrativo posterior y convertirlo sucesivamente en incumplimiento, inhabilidad y omisión, sin demostrar los presupuestos específicos de ninguna de esas categorías jurídicas.

Aceptar tal construcción supondría no solo desconocer la documentación oficial incorporada al expediente, sino también **afectar la seguridad jurídica, el debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho de participación del postulante**, al pretender excluirlo de un concurso público sobre la base de una causal que no ha sido debidamente configurada ni acreditada.

Por todo lo expuesto, y atendiendo a la totalidad de los elementos fácticos, documentales y jurídicos incorporados a la presente contestación, **solicito a la Comisión Ciudadana de Selección que declare improcedentes y desestime las alegaciones formuladas por el excelentísimo señor doctor Fernando Rosero Preciado; en razón de que revisado el contenido íntegro de la impugnación, se determina que no se encuentran configuradas las causales previstas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 46 del Reglamento; y, en consecuencia, mantenga incólume la validez de mi postulación Nro. 59 y mi continuidad dentro del concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.**

La decisión que corresponda adoptar debe responder, en definitiva, a **hechos acreditados, normas expresamente aplicables y una relación de subsunción objetiva**, y no a presunciones construidas a partir de un registro administrativo posterior. En un concurso público sometido a reglas previamente establecidas, **la exclusión de una postulante no puede ser consecuencia de una inferencia; debe ser el resultado de la acreditación cierta de una causal expresamente prevista en el ordenamiento jurídico**, circunstancia que en el presente caso no ha ocurrido.



h. PRETENSIÓN FINAL:

Por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, solicito respetuosamente a la **Comisión Ciudadana de Selección, proceda a:**

1. **DESESTIMAR Y RECHAZAR LA IMPUGNACIÓN** presentada por el excelentísimo señor doctor **Patricio Fernando Rosero Preciado**, por no haberse acreditado de manera objetiva y suficiente la existencia de causal legal o reglamentaria alguna que afecte la validez de mi postulación.
2. **Declarar que el suscrito postulante, Bolívar Augusto Espinoza Astudillo, correspondiente al expediente de postulación Nro. 59, cumple con los requisitos exigidos para el presente concurso y no se encuentra incurso en prohibición, inhabilidad o impedimento alguno, ni ha omitido información relevante exigible al momento de su postulación, que pueda determinar su exclusión del proceso.**
3. **Disponer la continuidad de mi postulación al concurso de selección de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, referenciado como expediente Nro. 59, en razón de haberse probado que** no existe causal jurídicamente acreditada que justifique su exclusión.

i. CONCLUSIONES

La participación ciudadana en la fase de escrutinio público constituye una garantía fundamental de transparencia y control social dentro de un proceso de esta naturaleza. Los ciudadanos tienen plena legitimidad para formular observaciones e impugnaciones cuando consideren que existen hechos que podrían afectar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Constitución, la ley o el Reglamento. Sin embargo, el ejercicio de esta facultad debe estar acompañado de **responsabilidad, objetividad y sustento fáctico y jurídico suficiente**, pues el escrutinio ciudadano no puede convertirse en un espacio para formular imputaciones basadas en presunciones, interpretaciones subjetivas o hechos que no hayan sido debidamente acreditados.

En el presente caso, el **suscrito ha demostrado a lo largo de su trayectoria una conducta íntegra y un permanente respeto y cumplimiento de la Constitución**. Esta conducta no solo forma parte de su trayectoria personal y profesional, sino que se refleja de manera concreta en su participación en el presente concurso, en el que ha actuado con responsabilidad, transparencia y prolijidad, cumpliendo oportunamente con la presentación de la documentación exigida y sometiénose a los mecanismos de verificación establecidos por la propia Comisión.

Precisamente, como resultado de ese proceso de verificación, su postulación fue **admitida y posteriormente evaluada en la fase de méritos**, pese a que no fue considerado hasta el día de hoy la recalificación respectiva, evidenciando que la documentación presentada haya sido sometida a los controles rigurosos y técnicos por parte de la entidad administrativa, lo cual permitió al postulante avanzar en las distintas etapas del concurso.

Por ello, el legítimo ejercicio del escrutinio público debe contribuir al fortalecimiento de la transparencia y de la confianza ciudadana, **no a generar exclusiones sustentadas en hechos no probados**. Una impugnación puede y debe ser rigurosa, pero también debe ser responsable: quien cuestiona la idoneidad o habilitación de un postulante debe aportar elementos objetivos que permitan establecer, con certeza, la existencia de una causal prevista expresamente en el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, **el escrutinio ciudadano debe ser entendido como un mecanismo de control democrático y no como un mecanismo de sanción anticipada**. En el presente caso, al no haberse acreditado de manera objetiva la existencia de una causal que afecte la postulación del expediente Nro.

59, corresponde garantizar la continuidad del suscrito en el presente concurso, en estricta observancia de los principios de legalidad, seguridad jurídica, transparencia, debido proceso y participación.

j. NOTIFICACIÓN

Comparezco por mis propios derechos, ejerciendo mi defensa técnica.

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico **bolivar.espinoza@gmail.com** señalado en mi expediente de postulación, sin perjuicio de las demás formas de notificación autorizadas dentro del presente concurso.

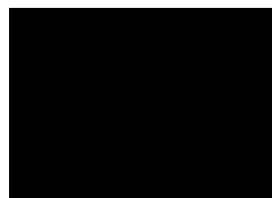
k. FIRMA

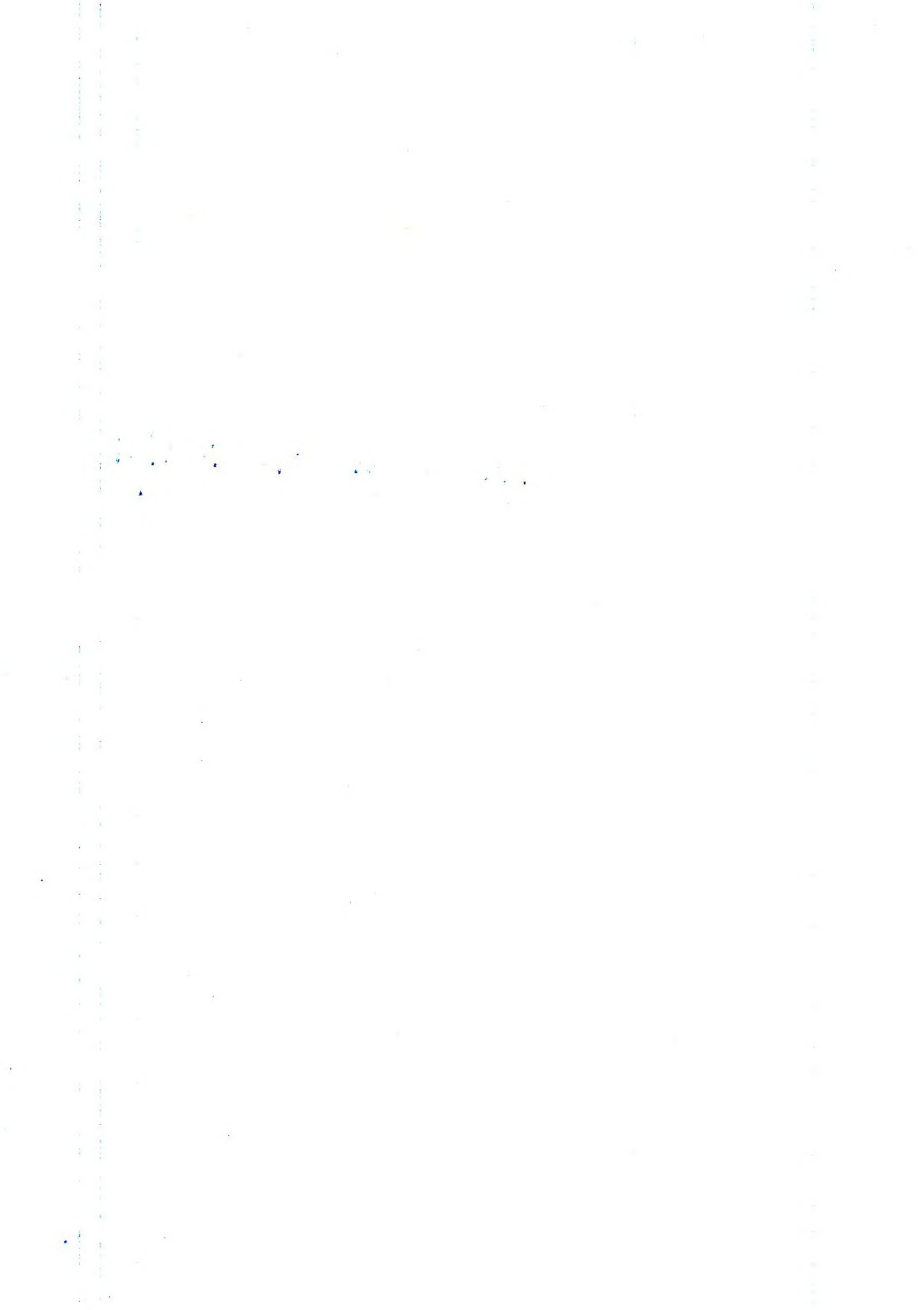


Postulante
Expediente No. 59

I. ANEXOS

- Certificación del Ministerio del Trabajo Nro. CIWEB20006407354, emitida el 3 de septiembre de 2026 a las 00h07
- Certificación del Ministerio del Trabajo Nro. CIWEB20006423232, emitida el 6 de septiembre de 2026 a las 14h12.
- Resolución administrativa de admisión del postulante







Factura: 002-100-000097233



20261701019C02976

**CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE
ELECTRÓNICO N° 20261701019C02976**

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 1 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) MOISES NATANAEL ECHEVERRIA URGILES, de la página web y/o soporte electrónico, REGISTRO DE PROHIBICIONES, INHABILIDADES E IMPEDIMENTOS LEGALES PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS, certificado CIWEB20006407354 a nombre del señor ESPINOZA ASTUDILLO BOLIVAR AUGUSTO el día de hoy 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2026, a las 14:24, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) es responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2026, (14:24).

NOTARIO(A) CAMILO
NOTARÍA DÉCIMA

ALINAS ZAMORA
CANTÓN QUITO



**REGISTRO DE PROHIBICIONES, INHABILIDADES E IMPEDIMENTOS
LEGALES PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS**
ESPECIE SIN VALOR COMERCIAL NI MONETARIO

Certificado: CIWEB20006407354

Nombre: ESPINOZA ASTUDILLO BOLIVAR AUGUSTO
Número de documento: [REDACTED]
Registra Impedimento: NO

El Ministerio del Trabajo, informa que el (la) señor (a)(ita) ESPINOZA ASTUDILLO BOLIVAR AUGUSTO con cédula de ciudadanía [REDACTED] NO consta registrado (a) con impedimento legal para ejercer cargo, puesto, función, dignidad en el sector público.

Es responsabilidad exclusiva y privativa de las Unidades de Administración del Talento Humano institucionales, analizar y verificar si los registros reportados, constituyen impedimentos legales para ejercer cargos, puestos, funciones o dignidades en las entidades públicas, en la aplicación a los casos concretos, cuya información registrada es de su responsabilidad. La administración del registro está a cargo del Ministerio del Trabajo



Atentamente,
MINISTERIO DEL TRABAJO

Notas:

Es responsabilidad exclusiva de las Unidades de Administración del Talento Humano institucionales, de lo previsto en el tercer inciso del artículo 21 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público.

El Ministerio del Trabajo se exime de cualquier responsabilidad que devenga del mal uso de la información registrada, la misma no podrá ser divulgada o publicitada con fines ajenos a los establecidos en el marco de la normativa legal.

Fecha Emisión: Jueves 3 de Septiembre 2026 0:07

VÁLIDO POR 24 HORAS A PARTIR DE SU EMISIÓN

CIWEB20006407354

Fecha Emisión: Jueves 3 de Septiembre 2026 0:07

VÁLIDO POR 24 HORAS A PARTIR DE SU EMISIÓN





Factura: 002-100-000097354



20261701019C03017

**CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE
ELECTRÓNICO N° 20261701019C03017**

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 3 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) BOLIVAR AUGUSTO ESPINOZA ASTUDILLO, de la página web y/o soporte electrónico, <https://calculadoras.trabajo.gob.ec/validaCertificado/20006423232> el día de hoy 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2026, a las 11:31, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. SE ENTREGAN 3 JUEGOS DE 1 FOJA CADA UNO La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la (s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2026, (11:31).

NOTARIO(A) CAMILO SALINAS ZAICRA
NOTARÍA DÉCIMA



REGISTRO DE PROHIBICIONES, INHABILIDADES E IMPEDIMENTOS LEGALES PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS

ESPECIE SIN VALOR COMERCIAL NI MONETARIO

Certificado: CIWEB20006423232

Nombre: ESPINOZA ASTUDILLO BOLIVAR AUGUSTO
Número de documento: [REDACTED]
Registra Impedimento: NO

El Ministerio del Trabajo, informa que el (la) señor (a)(ita) ESPINOZA ASTUDILLO BOLIVAR AUGUSTO con cédula de ciudadanía [REDACTED] NO consta registrado (a) con impedimento legal para ejercer cargo, puesto, función, dignidad en el sector público.

Es responsabilidad exclusiva y privativa de las Unidades de Administración del Talento Humano institucionales, analizar y verificar si los registros reportados, constituyen impedimentos legales para ejercer cargos, puestos, funciones o dignidades en las entidades públicas, en la aplicación a los casos concretos, cuya información registrada es de su responsabilidad. La administración del registro está a cargo del Ministerio del Trabajo



Atentamente,
MINISTERIO DEL TRABAJO

Notas:

Es responsabilidad exclusiva de las Unidades de Administración del Talento Humano institucionales, verificar el cumplimiento de lo previsto en el tercer inciso del artículo 21 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público.

El Ministerio del Trabajo se exime de cualquier responsabilidad que devenga del mal uso de la información aquí contenida, la cual no podrá ser divulgada o publicitada con fines ajenos a los establecidos en el marco de la normativa legal vigente.

Fecha Emisión: Domingo 6 de Septiembre 2026 14:12

VÁLIDO POR 24 HORAS A PARTIR DE SU EMISIÓN

CIWEB20006423232

Fecha Emisión: Domingo 6 de Septiembre 2026 14:12

VÁLIDO POR 24 HORAS A PARTIR DE SU EMISIÓN



Factura: 002-100-000097355



20261701019C03018

CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE ELECTRÓNICO N° 20261701019C03018

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 18 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) BOLIVAR AUGUSTO ESPINOZA ASTUDILLO, de la página web y/o soporte electrónico, https://blogs.cpccs.gob.ec/biblioteca/DocumentosCPCCS/Comunicacion/2026/04/Resolucion_No_CPCCS_CCS_FGE_0045_2026.pdf el día de hoy 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2026, a las 11:31, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. SE ENTREGAN 2 JUEGOS DE 9 FOJAS. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certifica(n) la responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2026, (11:31).

NOTARIO(A) CAMILO SALINAS ZAMORA
NOTARÍA DÉCIMO NOVENO





RESOLUCIÓN No. CCS-FGE-SA-0035-2026 26-03-2026

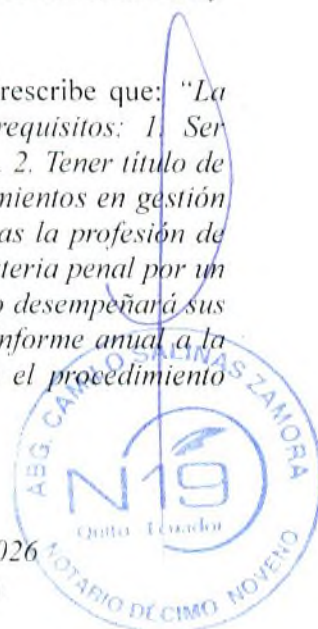
**COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA EL CONCURSO DE
MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN DE LA PRIMERA
AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

CONSIDERANDO:

- Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61 contempla entre los derechos de participación: "(...) 2. *Participar en los asuntos de interés público (...)*";
- Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 64 dispone que: "*El goce de los derechos políticos se suspenderá, además de los casos que determine la ley, por las razones siguientes: 1. Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta. 2. Sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista*";
- Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 establece que: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)*";
- Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 82 establece que: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*";
- Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 95 dispone que: "*Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria*";
- Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 196 prescribe que: "*La Fiscal o el Fiscal General del Estado reunirá los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos. 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y conocimientos en gestión administrativa. 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años. La Fiscal o el Fiscal General del Estado desempeñará sus funciones durante seis años y no podrá ser reelegido; rendirá un informe anual a la Asamblea Nacional. La designación se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución y en la ley*";

RESOLUCIÓN No. CCS-FGE-SA-0035-2026/26-03-2026

Quito: Avenida Amazonas N35-181 y Japón. PBX (593-2) 395 7210
www.cpcs.gob.ec





- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 207 prescribe que: *“El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley (...)”*;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 208 dispone entre los deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, los siguientes: *“(...) 11. Designar a la primera autoridad de la (...) Fiscalía General del Estado (...) luego de agotar el proceso de selección correspondiente (...)”*;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 209, prevé: *“Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana. Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas”*;
- Que,** la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 5 determina como atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre otras, las siguientes: *“(...) 6. Designar a la primera autoridad de la (...) Fiscalía General del Estado (...) luego de agotar el proceso de selección correspondiente. (...) 10. Las demás atribuciones señaladas en la Constitución y ley”*;
- Que,** la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el segundo inciso del artículo 55 dispone que: *“Todas las designaciones tanto de autoridades como de representantes ciudadanos que se deleguen al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se harán a través de los procesos de selección por medio de las comisiones ciudadanas que deberán conformarse para el efecto, excepto para designar a las autoridades que provienen de ternas presentadas por la Presidenta o Presidente de la República”*;
- Que,** la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 56 señala que: *“Las comisiones estarán integradas por una delegada o delegado del Ejecutivo, uno/a del Legislativo, uno/a de la Función Judicial, uno/a de la Función Electoral y uno/a de la Función de Transparencia y Control Social y por cinco representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre los treinta mejor calificados que se postulen y cumplan con los requisitos que determine la ley. Las Comisiones se conformarán de manera paritaria entre mujeres y hombres a través de sorteos previos y diferenciados para representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía. Las y los delegados deberán pertenecer a las Funciones del Estado que les delega y serán designados por el máximo organismo de decisión de cada una de ellas. Las Funciones del Estado*

para designar a su delegado o delegada, tendrán el plazo de treinta días que correrá desde que sean notificadas con tal requerimiento, vencido el cual, si no han procedido a la designación, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social los designará directamente, bajo prevenciones legales. Las Comisiones serán dirigidas por uno de las o los representantes de la ciudadanía, quien tendrá voto dirimente y sus sesiones serán públicas. En la elección de quien dirija la comisión, participarán todos los comisionados”;

Que, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 69 prevé que: *“El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a las máximas autoridades de la (...) Fiscalía General del Estado (...) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador y la ley (...).”;*

Que, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en su artículo 72, referente a la reglamentación, determina que: *“Las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto”;*

Que, el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 77, establece: *“(...) INHABILIDADES.- No puede ser nombrado ni desempeñar un puesto o cargo en la Función Judicial: 1. Quien se hallare en interdicción judicial, incluido el que haya realizado cesión de bienes o contra quien se haya iniciado juicio de concurso de acreedores o de quiebra, mientras no se rehabilite; 2. Quien hubiese sido condenado por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista; en el caso de sentencias condenatorias por concusión, cohecho, extorsión, peculado, defraudación al Estado y demás entidades y organismos del sector público o prevaricato, la inhabilidad será definitiva; 3. Quien hubiese sido llamado a juicio por delito reprimido con prisión o reclusión, por providencia ejecutoriada, mientras no haya sido absuelto; 4. Quien se encuentre suspendido en el ejercicio de la profesión; 5. Quien desempeñare un cargo en el sector público o una representación por elección popular, con excepción de la docencia universitaria que podrá realizarse únicamente fuera de horario de trabajo; 6. Quien hubiere sido sancionado disciplinariamente con destitución del cargo, con resolución firme; 7. Quien fuere ministro de cualquier culto mientras se halle en ejercicio de su ministerio; 8. Quien se hallare incurso en alguna de las inhabilidades generales para el ingreso al servicio civil en el sector público; 9. Quien se hallare comprendido dentro de las incompatibilidades por relación familiar; 10. Quien tuviere bienes o capitales en paraísos fiscales”;*

Que, el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 283 determina: *“ELECCIÓN DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO.- El Fiscal General del Estado es la máxima autoridad y la representación legal de la Fiscalía General del Estado corresponderá a quien sea designado como tal en el ámbito de sus competencias. Para ejercer la máxima autoridad se deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriano o ecuatoriana y estar en goce de los derechos de participación política; 2. Tener título de abogado, legalmente reconocido en el país, y conocimientos en gestión administrativa; y, 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de*

abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria por un lapso mínimo de diez años.- La designación de esta autoridad corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y se hará de conformidad al procedimiento que establecen los artículos 209 y 210 de la Constitución de la República. La persona designada se posesionará ante la Asamblea Nacional. El período de funciones será de seis años, sin posibilidad de reelección. Cumplido el período, la máxima autoridad podrá mantenerse en funciones prorrogadas hasta la designación de su reemplazo. No podrá ejercer su profesión ni ocupar otra función pública o privada, salvo la docencia universitaria que la ejercerá fuera de horario de trabajo”;

Que, el Código Orgánico Integral Penal, COIP, en el artículo 5 establece: *“Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: (...) 4. Inocencia: toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecute una sentencia que determine lo contrario (...)”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo, COA, en el artículo 18 establece: *“Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad”;*

Que, el Código de la Democracia, en el artículo 5 establece: *“Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, en su calidad de electores estarán habilitados: 1. Para elegir, a quienes deban ejercer las funciones del poder público, de acuerdo con la Constitución de la República y esta ley; y, 2. Para pronunciarse a través de los mecanismos de democracia directa previstos en esta ley”;*

Que, el Código de la Democracia, en el artículo 14 establece que: *“El goce de los derechos políticos o de participación se suspenderá, por las razones siguientes: 1. Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; 2. Sentencia ejecutoriada que sancione con pena privativa de libertad, mientras ésta subsista; y 3. Cuando el Tribunal Contencioso Electoral haya declarado en sentencia ejecutoriada la responsabilidad por el cometimiento de alguna infracción de las tipificadas en esta ley con esa sanción”;*

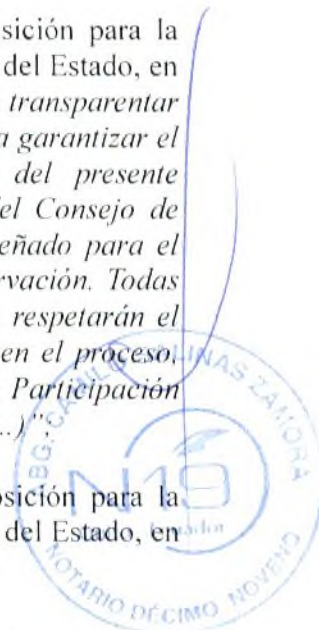
Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 3 establece: ***“Principios rectores.-*** *La selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado mediante concurso público de méritos y oposición, con veeduría e impugnación ciudadana, garantizará la selección de la persona que reafirme la confianza de los ciudadanos en la integridad de la Fiscalía General del Estado en la cual se constituirá como primera autoridad, para lo cual el proceso se regirá obligatoriamente por los siguientes principios: 1. Independencia; 2. Transparencia; 3. Meritocracia; 4. Especialidad; 5. Probidad e integridad; 6. Idoneidad; 7. Publicidad; 8. Juridicidad; 9. Motivación; 10. Oportunidad; y, 11. Proporcionalidad”;*

Que, el Reglamento para la Selección, Conformación, y Funcionamiento de las Comisiones Ciudadanas de Selección encargadas de llevar a cabo los Concursos de Méritos y Oposición de Designación de Autoridades – Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, en su artículo 72, establece que: *“Atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección.- Son atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección en la sustanciación de los concursos de méritos y oposición para la selección de autoridades estatales, adicional a las establecidas en los reglamentos específicos, las siguientes: (...) 4. Organizar y dirigir en todas sus fases el concurso de méritos y oposición con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar; (...) 6. Sustanciar las fases del concurso de méritos y oposición con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar; (...) 8. Elaborar los informes respectivos, correspondientes a cada una de las fases del concurso (...)”;*

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 4, establece: *“Notificaciones y publicaciones.- Todas las notificaciones y publicaciones que se deban realizar en el presente concurso de méritos y oposición, se efectuarán dentro del término de tres días contados a partir de la resolución del órgano competente, y dentro de los términos establecidos en cada fase del concurso, a las notificaciones se acompañarán todos los informes y demás documentos pertinentes que deban ser conocidos por los postulantes, veedores y demás intervinientes en el proceso. Las notificaciones se realizarán por medio del correo electrónico institucional a las direcciones señaladas en la hoja de vida del postulante o en los formularios de postulación; de la misma forma, por medio del Sistema de Gestión Documental Quipux, a las autoridades y servidores públicos intervinientes. Los responsables de las notificaciones, en el caso de las actuaciones efectuadas por la Comisión Ciudadana de Selección será el secretario de esta, y en el caso de las actuaciones efectuadas por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social será el secretario general. Las publicaciones se realizarán en la página web institucional, en las cuentas de redes sociales institucionales, en los canales de difusión de audio y video previstos para el efecto y en las instalaciones físicas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a nivel nacional, para el conocimiento de la ciudadanía”;*

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 5, establece: *“Publicidad de la información.- Con el fin de transparentar el proceso de selección y designación previsto en este reglamento y para garantizar el control social, toda información relacionada con la aplicación del presente reglamento será pública y constará en el portal web institucional del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en un apartado único diseñado para el almacenamiento de esta información, garantizando su acceso y conservación. Todas las publicaciones realizadas en cumplimiento del presente reglamento respetarán el derecho a la protección de los datos personales de los intervinientes en el proceso, para ello, los postulantes otorgarán su consentimiento al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el tratamiento y uso de dichos datos (...)”;*

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en



su artículo 6 establece que: *"La veeduría ciudadana tendrá por objeto vigilar y fiscalizar la transparencia en las siguientes fases del proceso: La conformación de la Comisión Ciudadana de Selección; y El desarrollo del concurso público de méritos y oposición. El ejercicio de la veeduría se activa una vez convocadas las fases específicas en las que debe intervenir"*;

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 21, establece que: *"Para postular en el concurso para la selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, los interesados cumplirán al menos los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriano o ecuatoriana y estar en goce de los derechos políticos; 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y conocimientos en gestión administrativa; y, 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años"*;

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 22, establece que: *"Además de las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de la Función Judicial y la Ley Orgánica del Servicio Público con su Reglamento General, no podrá postularse para ejercer el cargo de primera autoridad de la Fiscalía General del Estado quien: 1. Se hallare incurso en las inhabilidades establecidas en el artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial; 2. Posea, a título personal o a través de su cónyuge, bienes, capitales, inversiones, fondos, acciones, participaciones de cualquier naturaleza en paraísos fiscales; 3. Sea cónyuge, tenga unión de hecho o sea familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad del presidente o vicepresidente de la República, ministros de Estado, de los asambleístas, vocales del Consejo de la Judicatura, Fiscal General del Estado saliente, defensor público, consejeros del Consejo Nacional Electoral, jueces del Tribunal Contencioso Electoral, jueces de la Corte Constitucional, jueces de la Corte Nacional de Justicia, y exmiembros de la Función de Transparencia; 4. Hubiese sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, por delitos de violencia contra la mujer y otros, mientras ésta subsista; 5. Tenga contrato con el Estado, como persona natural, socio o socia, representante, apoderado o apoderada de personas jurídicas, nacionales o extranjeras, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicios públicos sin relación de dependencia o explotación de recursos naturales, mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual; 6. Se hallare en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; 7. Tenga sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República de Ecuador -Código de la Democracia-, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras ésta subsista; 8. No haya cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género; 9. Haya ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; 10. Haya sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad; 11. Tenga obligaciones en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) como empleador o prestatario; 12.*

Tenga obligaciones tributarias con deuda en firme con el Servicio de Rentas Internas (SRI); 13. Tenga obligaciones pendientes de pago con el sector público, sin fórmula de arreglo o compensación y que no esté pendiente de resolución judicial; 14. Sea miembro de las Fuerzas Armadas, de la Policial Nacional en servicio activo, o representante de cultos religiosos; 15. Tengan dos o más de dos pensiones alimenticias vencidas y que se reflejen en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA); 16. Sea cónyuge, tenga unión de hecho, o sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de las Consejeras o Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y/o de las y los miembros de la Comisión Ciudadana de Selección; 17. Haya sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa en firme o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas, sin que se encuentre rehabilitado o rehabilitada; 18. Incurra en alguna de las inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso o reingreso al sector público; 19. Se encontrare en condición de procesado, llamado a juicio o condenado por los siguientes tipos penales: peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, terrorismo genocidio etnocidio, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, persecución, apartheid, delitos de lesa humanidad, trata de personas, tráfico de órganos, turismo para la extracción, tratamiento ilegal o comercio de órganos, explotación sexual de personas, prostitución forzada, turismo sexual, pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes; comercialización de pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes; sicariato, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, tráfico ilícito de migrantes, producción ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (alta escala), tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (gran escala), organización o financiamiento para la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, actividad ilícita de recursos mineros, almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal de hidrocarburos en las provincias fronterizas, puertos marítimos o fluviales o mar territorial, sustracción de hidrocarburos, espionaje, tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas; terrorismo, financiación del terrorismo, delincuencia organizada. Se incorporarán los delitos contra la administración pública y los relacionados con corrupción y crimen organizado que, posterior a la entrada en vigencia del presente reglamento y durante su ejecución, se tipifiquen en la legislación ecuatoriana; 20. Haber sido sancionado con sentencia condenatoria ejecutoriada por cualquier tipo penal de los tipificados en el Código Orgánico Integral Penal; y, 21. Las demás prescritas en la Constitución y la ley. El postulante acreditará no estar incurso en ninguna de las prohibiciones señaladas mediante una declaración juramentada otorgada ante Notario Público en un formato único aprobado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”;

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 23, establece: **“Fases del concurso de méritos y oposición.-** El concurso público de méritos y oposición, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado se ejecutará en cinco fases que serán las siguientes: 1. Fase de convocatoria y postulación; 2. Fase de admisibilidad y reconsideración; 3. Fase de calificación de méritos y recalificación; 4. Fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; y, 5.

Fase de oposición y recalificación. En el concurso público se calificará a las y los postulantes sobre un total de 100 puntos posibles, 50 puntos de los cuales corresponderán a la calificación de méritos y 50 puntos a la fase de oposición que se dividirá en 30 puntos la prueba escrita y 20 puntos la prueba oral”;

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 24, establece: *“**Preclusión.-** La finalización de una fase del concurso público constituye la preclusión de esta, previo la reconsideración o recalificación respectiva dentro del término previsto en la fase. No se admitirá reconsideración o recalificación alguna por parte de las y los postulantes respecto de una etapa que hubiere precluido. La finalización de la fase será conocida por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con base al informe emitido por la Comisión Ciudadana de Selección en el que constará las actividades realizadas en el desarrollo de la fase y los resultados de esta con las correspondientes evidencias. Para la emisión de este informe la Comisión Ciudadana de Selección dispondrá de tres días término a partir de la emisión de la resolución de reconsideración, recalificación y en el caso de impugnación a partir de la notificación de la resolución sobre las apelaciones. El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conocerá sobre el informe y la finalización de la fase, dentro del término de tres días a partir de la recepción del informe”;*

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 25, establece: *“**Convocatoria.-** El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social con base al proyecto de convocatoria, formulario de declaración juramentada, y formulario único de postulación remitidos por la Comisión Ciudadana de Selección realizará la convocatoria en los idiomas de relación intercultural, en la página web institucional, en las carteleras de la oficina principal y delegaciones provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y mediante difusión en cadena nacional de radio y televisión. Los representantes diplomáticos y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión y promoción de la convocatoria en el exterior. Una vez transcurrido el término de diez días, contado a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, concluirá el periodo para recibir postulaciones. En ningún caso se recibirán postulaciones fuera del término y hora previstos o en un lugar distinto a los indicados”;*

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 26, establece: *“**Contenido de la convocatoria.-** La convocatoria será aprobada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y contendrá al menos: 1. La autoridad por designarse; 2. Requisitos y prohibiciones; 3. Documentos por entregar y forma de presentación; y, 4. Lugar, fecha y horario de recepción de postulaciones y la dirección de correo electrónico del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”;*

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 27, establece: *“**Formulario único de postulaciones.-** El formulario único*

de postulación será publicado en el portal web institucional del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, será llenado integralmente por el postulante y suscrito con firma electrónica o manuscrita, luego de lo cual se lo entregará en un medio magnético de almacenamiento y de forma impresa juntamente con los documentos que conforman el expediente. Las y los postulantes son responsables de la información que ingresen al sistema de inscripciones; así como de revisar permanentemente el correo electrónico consignado en el formulario único de postulación para recibir sus notificaciones, y revisar constantemente la web institucional del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”;

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 28, establece: **“Declaración de las y los postulantes.-** Al momento de presentar sus postulaciones, las y los postulantes aceptarán expresamente cumplir todas las normas aplicables al concurso”;

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 29, establece que: *“El postulante presentará el expediente físico adjuntando la documentación de respaldo en original o debidamente certificada o notariada. En el caso de certificaciones que se generen en línea con firma electrónica no requerirán autenticación, de la misma forma presentarán un medio magnético de almacenamiento en donde adjuntarán la documentación con firmas físicas debidamente escaneadas, y los documentos con firmas electrónicas o que contengan códigos de verificación. Serán documentos de presentación obligatoria: 1. Formulario único de postulación; 2. Hoja de vida, de acuerdo con el formato único establecido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y publicado en el portal web institucional; 3. Declaración de consentimiento de tratamiento de los datos personales del postulante; el formato único establecido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y publicado en el portal web institucional; 4. Formulario de declaración de conflicto de intereses; el formato único establecido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y publicado en el portal web institucional; 5. Copia notariada a color de la cédula de identidad y certificado de votación del último proceso electoral; 6. Copia notariada del título de tercer y/o cuarto nivel y el certificado de registro emitido por la SENESCYT; 7. Certificado de no tener deudas tributarias en firme pendientes con el Servicio de Rentas Internas (SRI); emitido con un tiempo no mayor a quince días antes de la postulación; 8. Certificados de no tener obligaciones en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) como empleador o prestatario, emitido con un tiempo no mayor a quince días antes de la postulación; 9. Certificado de responsabilidades y/o cauciones, otorgado por la Contraloría General del Estado; emitido con un tiempo no mayor a quince días antes de la postulación; 10. Certificado de no estar impedido para ocupar cargo público, emitido por el Ministerio del Trabajo, con un tiempo no mayor a veinte y cuatro horas antes de la postulación; 11. Certificado de no haber ejercido una dignidad de elección popular o haber sido miembro de la directiva de un partido o movimiento político en los cinco años anteriores a la convocatoria al presente concurso otorgado por el Consejo Nacional Electoral (CNE); 12. Certificado de no mantener contratos vigentes con el Estado otorgado por el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP); emitido con un tiempo no mayor a quince días antes de la postulación; 13. Certificado conferido por el Tribunal Contencioso Electoral de*

no tener sentencia ejecutoriada por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador -Código de la Democracia-, sancionada con la suspensión de derechos políticos y de participación mientras esta subsista; emitido con un tiempo no mayor a quince días antes de la postulación; 14. Certificado de apoliticismo conferido por el Consejo Nacional Electoral de su ciudad de residencia; emitido con un tiempo no mayor a quince días antes de la postulación; 15. Certificado de no estar registrado en la Base de Datos de la UAFE; Certificado de homónimo con personas registradas en la Base de Datos de la UAFE; 16. Certificado de información judicial individual emitido por el Consejo de la Judicatura; 17. Certificaciones que acrediten su experiencia laboral o profesional con o sin relación de dependencia; 18. Certificado de tiempo de servicio por empleador e historial laboral emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); 19. Certificados de capacitación recibida o impartida de los últimos cinco años; 20. Certificado de no haber sido sancionado disciplinariamente por el Consejo de la Judicatura por una de las infracciones administrativas que merecen la sanción de destitución y de no encontrarse suspendido en el ejercicio de la profesión, de conformidad con el artículo 77, numerales 4 y 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. El certificado será emitido con un tiempo no mayor a quince días antes de la postulación; 21. Declaración juramentada otorgada ante un Notario Público respecto a no estar incurso en ninguna de las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la Constitución, la ley y el presente reglamento, con base al formato único establecido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, 22. La demás documentación que el postulante considere necesario para justificar el cumplimiento de requisitos, justificación de méritos y acciones afirmativas. El postulante será responsable por cualquier falsedad o adulteración en la documentación presentada, de comprobarse las mismas, se procederá a su descalificación previo el cumplimiento del procedimiento para el ejercicio de la facultad de verificación establecido en el presente reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los requisitos constantes en el presente artículo son indivisibles, salvo los que se puedan verificar en las bases de datos de acceso público. Con la finalidad de garantizar la transparencia, a través de la difusión y facilitar la impugnación ciudadana, el expediente será escaneado por completo y será subido a la página web institucional del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, protegiendo los datos personales de los postulantes. La publicación del expediente deberá hacerse en el término de tres días después de aprobarse la admisibilidad del postulante al concurso”;

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 30, establece que: “Las postulaciones serán presentadas en las oficinas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas autorizadas que consten en la convocatoria y en el correo electrónico señalado para el efecto, en el horario especificado en la convocatoria. Las y los ciudadanos domiciliados en el exterior presentarán sus postulaciones en las representaciones diplomáticas y oficinas consulares del Ecuador. Las y los postulantes entregarán el expediente de la siguiente forma: un ejemplar que contenga la documentación en original o copia notariada que será para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, un ejemplar en copia simple para el postulante y un medio magnético de almacenamiento en el que consten el respaldo electrónico de todos los documentos que conforman el expediente del postulante, adjuntando los documentos con firma electrónica y con códigos de

verificación presentados en la postulación. Una vez presentada la documentación se entregará al postulante un certificado con la fecha y hora de recepción y el número total de fojas del expediente. La recepción de los expedientes concluirá a las 24h00 horas del último día establecido en la convocatoria para el territorio nacional y en la misma hora dentro del huso horario correspondiente en el exterior y la provincia de Galápagos. En el caso de las postulaciones presentadas en el exterior, una vez concluido el término para recibirlas, el cónsul o funcionario responsable remitirá los expedientes, de manera escaneada vía electrónica y los físicos a la sede del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en Quito, de forma inmediata. Concluida la recepción de las postulaciones, la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitirá los expedientes a la Secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección, en el término de un día. Toda la documentación entregada por los postulantes fuera del término correspondiente se considera como no presentada”;

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 31, establece que: “Una vez terminada la fase de presentación de postulaciones, la Comisión Ciudadana de Selección con el apoyo del equipo técnico, dentro del término de diez días, a partir de la entrega de los expedientes por parte de la Secretaría General; se verificará el cumplimiento de requisitos y la inexistencia de prohibiciones e inhabilidades establecidas para el cargo. En el término de tres días, la Comisión Ciudadana de Selección emitirá la resolución con el listado de las y los postulantes admitidos, y aprobará el informe de verificación en el que se motivará individualmente la verificación efectuada a cada postulante, la resolución y el informe serán notificados de conformidad con el presente reglamento”;

Que, el Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 31, establece que: “Una vez terminada la fase de presentación de postulaciones, la Comisión Ciudadana de Selección con el apoyo del equipo técnico, dentro del término de diez días, a partir de la entrega de los expedientes por parte de la Secretaría General; se verificará el cumplimiento de requisitos y la inexistencia de prohibiciones e inhabilidades establecidas para el cargo. En el término de tres días, la Comisión Ciudadana de Selección emitirá la resolución con el listado de las y los postulantes admitidos, y aprobará el informe de verificación en el que se motivará individualmente la verificación efectuada a cada postulante, la resolución y el informe serán notificados de conformidad con el presente reglamento”;

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 33, establece que: “El postulante que se considere afectado por la resolución que adopte la Comisión Ciudadana de Selección, dentro el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación, podrán solicitar la reconsideración a la Comisión Ciudadana de Selección, la que resolverá de forma motivada e individual dentro del término de cinco días contado desde la entrega de las reconsideraciones por parte de la Secretaría General. Las solicitudes de reconsideración se receptorán en físico en la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en las Delegaciones Provinciales del CPCCS o en las oficinas consulares del Ecuador. No se aceptarán solicitudes fuera

del tiempo y lugar señalados. También podrán ser remitidas en digital con firma electrónica mediante el correo electrónico señalado para el efecto. Las oficinas consulares escanearán las solicitudes de reconsideración y las remitirán inmediatamente al correo electrónico señalado para el efecto por la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Las solicitudes de reconsideración originales serán remitidas en el término de un día. Las resoluciones de reconsideración de admisibilidad de la Comisión Ciudadana de Selección se publicarán en el portal web institucional y en las instalaciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y se notificará a las y los postulantes en el correo electrónico señalado en el formulario de postulación. Las y los postulantes cuya solicitud de reconsideración haya merecido resolución favorable, pasarán a la etapa de calificación de méritos. No se admitirá apelación respecto a la resolución de reconsideración desfavorable”;

Que, mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-003-E-2026-0024 de 22 de enero de 2026, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social resolvió proceder a la posesión de las y los Comisionados Ciudadanos de selección, principales y suplentes, que integrarán la Comisión Ciudadana de Selección del proceso de selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, conforme a los resultados del sorteo público aprobados mediante Resolución No. CPCCS PLE-SG-002-O-2026-0012, de 14 de enero de 2026;

Que, mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-004-E-2026-0025 de 27 de enero de 2026, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social resolvió disponer la principalización inmediata de: a) Silvana Mariuxi Ramírez Verdesoto, como delegada principal de la Función Legislativa; b) David Eduardo Flores Brandt, como delegado principal de la Función Ejecutiva, para integrar la Comisión Ciudadana de Selección del proceso de designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado;

Que, mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-009-O-2026-0068 de fecha 04 de marzo de 2026, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, resolvió disponer la principalización inmediata de Ericka Katherine Aguagüña Moposita, para que asuma las funciones de Comisionada Principal No. 1, dentro de la Comisión Ciudadana de Selección encargada del concurso público de méritos y oposición para la designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, hasta la culminación del referido proceso;

Que, mediante resolución No. CCS-PLE-SG-006-E-2026-0049 de fecha 12 de febrero de 2026, aprobada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), se dispuso: “(...) **Artículo 2.-** Aprobar el Plan de Trabajo y Cronograma para el Desarrollo del Concurso Público de Méritos y Oposición, con Postulación, Veeduría, para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. (...) **Artículo 5.-** Disponer a las Unidades Administrativas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, den atención a los requerimientos necesarios para la ejecución del Plan de Trabajo y Cronograma efectuado por la Comisión Ciudadana, aprobado por efectos de la presente resolución (...)”;

Que, mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-006-E-2026-0050 de fecha 12 de febrero del 2026 el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

resolvió: "(...) **Artículo 1.-** Dar por conocidas las Resoluciones: Nro. CCS-FGE-SA-014-2026, CCSFGE-SA-015-2026, CCS-FGE-SA-016-2026, CCS-FGE-SA-017-2026 y CCS-FGE-SA018-2026, aprobadas por la Comisión Ciudadana de Selección dentro del concurso público de méritos y oposición para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, remitidas mediante memorandos: Nro. CPCCS-CCSFGE-2026-0075-M, CPCCS-CCS-FGE-2026-0076-M, CPCCS-CCS-FGE-2026-0077-M, CPCCS-CCS-FGE-2026-0078-M y CPCCS-CCS-FGE-2026-0079-M, que contienen los formatos de declaración juramentada; formulario de declaración de consentimiento de tratamiento de datos personales; formulario de declaración de conflicto de intereses; formato de hoja de vida; proyecto de convocatoria; suscritos por el secretario del concurso público de méritos y oposición para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. **Artículo 2.-** Aprobar parcialmente el proyecto de convocatoria pública al Concurso de Méritos y Oposición para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y aprobar en su totalidad: a) el Formato único de hoja de vida; b) el Formato único de declaración juramentada; c) el Formulario de declaración sobre conflicto de intereses, y d) formulario de declaración de consentimiento de tratamiento de datos personales. **Artículo 3.-** Habilitar y publicar de conformidad a lo establecido en el artículo 27 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, el formulario único de postulaciones en la página web del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mientras dure la convocatoria al concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. **Artículo 4.-** Convocar a la ciudadanía en general al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado al tenor del formato aprobado en el artículo 2, y que consta como ANEXO 1 de la presente resolución, determinando como término para la presentación de las postulaciones será desde del miércoles 18 de febrero de 2026, hasta el martes 03 de marzo de 2026, desde las 08h30 a 17h00; y hasta las 24h00 el último día, a nivel nacional. **Artículo 5.-** Autorizar y requerir a las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador en el Exterior, al amparo del artículo 25 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, la recepción de postulaciones al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado de los Ecuatorianos domiciliados en el exterior durante el término previsto en el artículo 4 de la presente resolución. Debiendo informar sobre la recepción de postulaciones al finalizar el término establecido (...)"

Que, con fecha 13 de febrero de 2026 se publicó en la página web del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como en los medios de comunicación y en cadena nacional de televisión, la convocatoria pública al Concurso de Méritos y Oposición para la Selección de Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado;

Que, el 18 de febrero de 2026 a las 08h30 se abrió el sistema de postulaciones al Concurso de Méritos y Oposición para la Selección de Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado;

Que, el 03 de marzo de 2026 a las 24h00 se cerró el sistema de postulaciones del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección de Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado;

Que, mediante memorando No. CPCCS-SG-2026-0334-M de fecha 08 de marzo del 2026, la magister María Gabriela Granizo, Secretaria General - Encargada, convocó a la Comisión Ciudadana de Selección para las 16h00 del día 09 de marzo del 2026, al "(...) acto de entrega-recepción de postulaciones referente a la convocatoria pública al concurso de Méritos y Oposición para la designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado";

Que, a través de memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0142-M, de fecha 09 de marzo de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, Presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al Secretario de la Comisión, convoque a los Comisionados, por lo que, a través de memorando No. CPCCS-CCS-FGE.2026-0143-M, realizó la convocatoria a la Reunión de Trabajo No. 004-CCS-FGE-2026, para las 09h30 del día martes 10 de marzo de 2026, a fin de tratar los siguientes puntos del orden del día: "1.- Sorteo de los expedientes de las y los postulantes entre los miembros de la Comisión Ciudadana de Selección FGE para dar inicio a la fase de admisibilidad y reconsideración (Sala del Pleno del CPCCS, piso 10). 2.- Revisión de expedientes de las y los postulantes por los Miembros de la Comisión Ciudadana de Selección FGE (Sala de Sesiones CCS-FGE, piso 9)";

Que, mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0146-M, de fecha 10 de marzo de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, Presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al Secretario de la Comisión, convoque a los Comisionados, por lo que, a través de memorando No. CPCCS-CCS-FGE.2026-0147-M, realizó la convocatoria a la Reinstalación N-º1 de la Reunión de Trabajo No. 004-CCS-FGE-2026 para las 09h30 del día miércoles 11 de marzo de 2026, de manera presencial;

Que, mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0149-M, de fecha 11 de marzo de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, Presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al Secretario de la Comisión, convoque a los Comisionados, por lo que, a través de memorando No. CPCCS-CCS-FGE.2026-0150-M, realizó la convocatoria a la Reinstalación N-º2 de la Reunión de Trabajo No. 004-CCS-FGE-2026 para las 08h30 del día jueves 12 de marzo de 2026, de manera presencial;

Que, mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0154-M, de fecha 12 de marzo de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, Presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al Secretario de la Comisión, convoque a los Comisionados, por lo que, a través de memorando No. CPCCS-CCS-FGE.2026-0156-M, realizó la convocatoria a la Reinstalación N-º3 de la Reunión de Trabajo No. 004-CCS-FGE-2026 para las 10h00 del día viernes 13 de marzo de 2026, de manera presencial;

Que, mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0161-M, de fecha 15 de marzo de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, Presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al Secretario de la Comisión, convoque a los Comisionados, por lo que, a través de memorando No. CPCCS-CCS-FGE.2026-0162-M, realizó la convocatoria a la Reinstalación N-º4 de la Reunión de Trabajo No. 004-CCS-FGE-2026 para las 11h30 del día lunes 16 de marzo de 2026, de manera presencial;

Que, mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0164-M, de fecha 16 de marzo de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, Presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al Secretario de la Comisión, convoque a los Comisionados, por lo que, a través de memorando No. CPCCS-CCS-FGE.2026-0165-M, realizó la convocatoria a la Reinstalación N-º 5 de la Reunión de Trabajo No. 004-CCS-FGE-2026 para las 09h00 del día martes 17 de marzo de 2026, de manera presencial;

Que, mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0177-M, de fecha 18 de marzo de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, Presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al Secretario de la Comisión, convoque a los Comisionados, por lo que, a través de memorando No. CPCCS-CCS-FGE.2026-0179-M, realizó la convocatoria a la Reinstalación N-º 6 de la Reunión de Trabajo No. 004-CCS-FGE-2026 para las 09h00 del día jueves 19 de marzo de 2026, de manera presencial;

Que, mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0180-M, de fecha 19 de marzo de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, Presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al Secretario de la Comisión, convoque a los Comisionados, por lo que, a través de memorando No. CPCCS-CCS-FGE.2026-0181-M, realizó la convocatoria a la Reinstalación N-º 7 de la Reunión de Trabajo No. 004-CCS-FGE-2026 para las 09h00 del día viernes 20 de marzo de 2026, de manera presencial;

Que, mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0185-M, de fecha 22 de marzo de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, Presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al Secretario de la Comisión, convoque a los Comisionados, por lo que, a través de memorando No. CPCCS-CCS-FGE.2026-0186-M, realizó la convocatoria a la Reinstalación N-º 8 de la Reunión de Trabajo No. 004-CCS-FGE-2026 para las 09h00 del día lunes 23 de marzo de 2026, de manera presencial;

Que, mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0187-M de fecha 23 de marzo de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, Presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al Secretario de la Comisión, convoque a los Comisionados, por lo que, a través de memorando No. CPCCS-CCS-FGE.2026-0188-M, realizó la convocatoria a la Reunión de Trabajo No. 005-CCS-FGE-2026 para las 10h00 del día martes 24 de marzo de 2026, de manera presencial;

Que, mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0189-M de fecha 25 de marzo de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, Presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al Secretario de la Comisión, convoque a los Comisionados, por lo que, a través de memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0190-M, realizó la convocatoria a la Sesión Administrativa No. 0017-CCS-FGE-2026 para las 20h00 del día jueves 26 de marzo de 2026, de manera telemática.

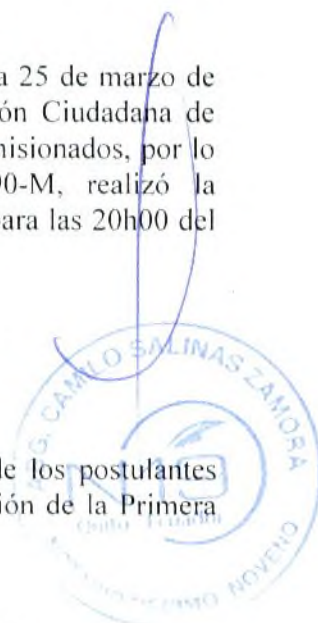
En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el “Informe de Verificación de Admisibilidad” de los postulantes para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

RESOLUCIÓN No. CCS-FGE-SA-0035-2026/26-03-2026

Quito: Avenida Amazonas N35-181 y Japón. PBX (593-2) 395 7210
www.cpccs.gob.ec



Artículo 2.- Establecer, de conformidad con el artículo 31 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, el listado de las y los postulantes admitidos.

ADMITIDOS			
HOMBRES			
Número de Postulantes	Número de Expediente	Nombres y Apellidos	Cédula
1	27	Mario David Fonseca Vallejo	
2	31	Salomón Alejandro Montecé Giler	
3	43	Gabriel Santiago Pereira Gómez	
4	48	Walter Samno Macías Fernández	
5	59	Bolívar Augusto Espinoza Astudillo	
6	74	Rubén Darío Balda Zambrano	
7	76	Christian Ramón Rodríguez Torres	
8	82	Juan Vicente Guaño Costales	
9	89	Patricio Gerardo Haro Aldean	
10	93	Mauricio Javier Aguirre López	
11	97	Luis Augusto Rosero Méndez	
12	99	Franklin Ernesto Rea Toapanta	
13	114	José Aníbal Cevallos Álvarez	
14	128	José Javier De La Gasca López Domínguez	
15	134	Carlos Leonardo Alarcón Argudo	
16	138	Luigi Rigoberto Miranda Peralta	
17	140	José Luis Robalino Villafuerte	
18	142	Gustavo Adolfo Benítez Álvarez	
MUJERES			
Número de Postulantes	Número de Expediente	Nombres y Apellidos	Cédula
1	18	Inés Maritza Romero Estévez	
2	28	Andrea Elizabeth Cazar Villacís	
3	51	Gina Fernanda Mora Dávalos	
4	57	Julia Maritza Villalta García	
5	58	Sandra Patricia Morejón Llanos	
6	98	Bella Edit Castillo Hidalgo	
7	100	Tirsa Salomé Gómez Proaño	
8	110	Daniella Lisette Camacho Herold	
9	120	Karen Julissa Duque Jironza	

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer al Secretario de esta Comisión Ciudadana de Selección que proceda con la notificación de la presente Resolución junto con el Informe de Verificación de Admisibilidad a cada uno de las/los postulantes, a los correos electrónicos señalados en las hojas de vida o en los formularios únicos de postulación.

SEGUNDA.- Disponer al Secretario de esta Comisión Ciudadana de Selección que proceda con la notificación de la presente Resolución junto con el Informe de Verificación de Admisibilidad al Presidente, a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), y a la veeduría ciudadana.

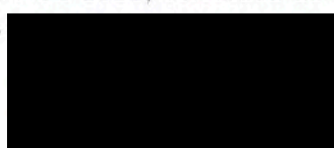
TERCERA.- Disponer a la Coordinación General de Comunicación Social, Comunicación Participativa y Atención al Ciudadano del CPCCS que, en cumplimiento a lo que dispone el último inciso del artículo 29 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, publique, en la página web institucional del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el expediente escaneado por completo, protegiendo los datos personales, de todos los postulantes, a excepción de los expedientes números: 53, 123, 141 que no presentaron o no suscribieron la “Declaración de Consentimiento de Tratamiento de Datos Personales – CPCCS”. De igual forma, no se publicará el “Formulario de Declaración de Conflictos de Intereses” de los expedientes números: 54, 55, 103, 118, 124, 125, 135, 136, por cuanto no fue suscrita la “Declaración de Voluntad y Consentimiento Informado para Completar el Formulario de Conflicto de Intereses”.

CUARTA.- Disponer a la Secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección, remita a la Coordinación General de Comunicación Social, Comunicación Participativa y Atención al Ciudadano del CPCCS, la presente resolución para que se proceda con su difusión a través de los canales institucionales del CPCCS, y realice la publicación oficial de la presente resolución en la página web del CPCCS en el micrositio previsto para el efecto.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación por la Comisión Ciudadana de Selección, sin perjuicio de su publicación oficial.

Dado y aprobado por la COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la Sesión Administrativa No. 0017-CCS-FGE-2026, celebrada de forma telemática, el día 26 de marzo de dos mil veintiséis.


Abg. Cynthia Alexandra Jacho Tipán
PRESIDENTA
CCS – FGE

RESOLUCIÓN No. CCS-FGE-SA-0035-2026/26-03-2026

Quito: Avenida Amazonas N35-181 y Japón. PBX (593-2) 395 7210
www.cpccs.gob.ec



COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, SECRETARÍA.-

Quito D.M., viernes 27 de marzo de 2026. **Razón.-** Certifico que la presente resolución fue adoptada por la Comisión Ciudadana de Selección para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, con la siguiente votación de los comisionados y comisionadas: Ericka Katherine Aguaguña Moposita, Comisionada Ciudadanía 1 (A FAVOR), Cynthia Alexandra Jacho Tipán, Comisionada Ciudadanía 2 (APOYO A LA MOCIÓN – A FAVOR), Hugo Vicente Ludeña Eras, Comisionado Ciudadanía 3 (APOYO A LA MOCIÓN – A FAVOR), Zoila Amada Echeverría Zambrano, Comisionada Ciudadanía 4 (APOYO A LA MOCIÓN – A FAVOR), Cristian Santiago Arpi Tapia, Comisionado Ciudadanía 5 (A FAVOR), Pamela Teresa Garay Mateo, Comisionada Función de Transparencia y Control Social (A FAVOR), Silvana Mariuxi Ramírez Verdezoto, Comisionada Función Legislativa (A FAVOR), David Eduardo Flores Brandt, Comisionado Función Ejecutiva (A FAVOR), Tayron Michael Valarezo Eras, Comisionado Función Electoral (A FAVOR), de conformidad con los archivos físicos, así también de audio y video correspondientes, a los cuales me remito.- **LO CERTIFICO. -**



Mgs. David Eduardo Soria Tamayo
SECRETARIO
CCS - FGE



Factura: 002-100-000097356



20261701019C03019

**CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE
ELECTRÓNICO N° 20261701019C03019**

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 6 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) BOLIVAR AUGUSTO ESPINOZA ASTUDILLO, de la página web y/o soporte electrónico, bolivar.espinoza@gmail.com el día de hoy 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2026, a las 11:32, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. SE ENTREGAN 2 JUEGOS DE 3 FOJAS La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad del(los) usuario(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2026, (11:32).

NOTARIO(A) C

NOTARÍA DE



**FORMULARIO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN
DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
POSTULACIÓN # 59
RESULTADO DE ADMISIBILIDAD: ADMITIDO**

REQUISITOS Art.- 21

1.- Ser ecuatoriana o ecuatoriano.

CUMPLE

Foja: 18 y 50 a la 60

Observaciones:

Cédula notariada y declaración juramentada

2.- Estar en goce de los derechos políticos.

CUMPLE

Foja: 25 y 50 a la 60

Observaciones:

Certificado y declaración juramentada

3.- Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país.

CUMPLE

Foja: 50 a la 60 y foja 70

Observaciones:

Declaración juramentada y título

4.- Conocimientos en gestión administrativa.

CUMPLE

Foja: 50 a la 60 y de la foja 91 a la 95

Observaciones:

Declaración juramentada y Certificados laborales

5.- Haber ejercido con idoneidad y probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años.

CUMPLE

Foja: 50 a la 60

Observaciones:

Declaración juramentada

PROHIBICIONES Art.- 22

1.- No se hallare incurso en las inhabilidades establecidas en el artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

CUMPLE

Foja: 50 a la 60

Observaciones:

Declaración juramentada

2.- No posea, a título personal o a través de su cónyuge, bienes, capitales, inversiones, fondos, acciones, participaciones de naturaleza en paraísos fiscales.

CUMPLE

Foja: 53 y 54

Observaciones:

Declaración juramentada

3.- No sea cónyuge, no tenga unión de hecho o no sea familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado d



del presidente o vicepresidente de la República, ministros de Estado, de los asambleístas, vocales del Consejo de la Judicatura, Fiscal General del Estado saliente, defensor público, consejeros del Consejo Nacional Electoral, jueces del Tribunal Contencioso Electoral, jueces de la Corte Constitucional, jueces de la Corte Nacional de Justicia, y exmiembros de la Función de Transparencia

CUMPLE

Foja: 52 y 53

Observaciones:

Declaración Juramentada

4.- No hubiese sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, por delitos de violencia contra la mujer y otros, mientras ésta subsista.

CUMPLE

Foja: 53

Observaciones:

Declaración Juramentada

5.- No tenga contrato con el Estado, como persona natural, socio o socia, representante, apoderado o apoderada de personas jurídicas, nacionales o extranjeras, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicios públicos sin relación de dependencia o explotación de recursos naturales, mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual.

CUMPLE

Foja: 24 y 53

Observaciones:

Certificado emitido por el SERCOP y Declaración Juramentada

6.- No se hallare en interdicción judicial, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta.

CUMPLE

Foja: 53

Observaciones:

Declaración Juramentada

7.- No tenga sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República de Ecuador -Código de la Democracia-, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras ésta subsista.

CUMPLE

Foja: 53

Observaciones:

Declaración Juramentada

8.- Haya cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género.

CUMPLE

Foja: 53

Observaciones:

Declaración Juramentada

9.- No haya ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto.

CUMPLE

Foja: 53

Observaciones:

Declaración Juramentada

10.- No haya sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad.

CUMPLE

Foja: 53

Observaciones:

Declaración Juramentada

11.- No tenga obligaciones en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) como empleador o prestatario.

CUMPLE

Foja: 53



Observaciones:

Declaración Juramentada

12.- No tenga obligaciones tributarias con deuda en firme con el Servicio de Rentas Internas (SRI).

CUMPLE

Foja: 53

Observaciones:

Declaración Juramentada

13.- No tenga obligaciones pendientes de pago con el sector público, excepto quienes cuenten con fórmula de arreglo o compensación y que no esté pendiente de resolución judicial.

CUMPLE

Foja: 53

Observaciones:

Declaración Juramentada

14.- No sea miembro de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional en servicio activo, o representante de cultos religiosos.

CUMPLE

Foja: 53

Observaciones:

Declaración Juramentada

15.- No tengan dos o más de dos pensiones alimenticias vencidas y que se reflejen en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA).

CUMPLE

Foja: 53

Observaciones:

Declaración Juramentada

16.- No sea cónyuge, no tenga unión de hecho, o no sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de las Consejeras o Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y/o de las y los miembros de la Comisión Ciudadana de Selección.

CUMPLE

Foja: 53

Observaciones:

Declaración Juramentada

17.- No haya sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa en firme o no tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas, sin que se encuentre rehabilitado o rehabilitada.

CUMPLE

Foja: 53

Observaciones:

Declaración Juramentada

18.- No incurra en alguna de las inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso o reingreso al sector público.

CUMPLE

Foja: 53

Observaciones:

Declaración Juramentada

19.- No se encontrare en condición de procesado, o no haya sido llamado a juicio o no haya sido condenado por los delitos penales: peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, terrorismo, genocidio, etnocidio, exterminio, esclavitud, traslado forzoso de población, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, persecución, apartheid, delitos de lesa humanidad, de personas, tráfico de órganos, turismo para la extracción, tratamiento ilegal o comercio de órganos, explotación sexual, prostitución forzada, turismo sexual, pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes; comercialización de órganos, utilización de niñas, niños o adolescentes; sicariato, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, tráfico ilícito de migración, tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (gran escala), organización o financiamiento para la prostitución.

ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, actividad ilícita de recursos mineros, almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal de hidrocarburos en las provincias fronterizas, puertos marítimos o fluviales o mar territorial, sustracción de hidrocarburos, espionaje, tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas; terrorismo, financiación del terrorismo, delincuencia organizada. Se incorporarán los delitos contra la administración pública y los relacionados con corrupción y crimen organizado que, posterior a la entrada en vigencia del presente reglamento y durante su ejecución, se tipifiquen en la legislación ecuatoriana.

CUMPLE

Foja: 53 y 54

Observaciones:

Declaración juramentada

20.- No haber sido sancionado con sentencia condenatoria ejecutoriada por cualquier tipo penal de los tipificados en el Código Orgánico Integral Penal.

CUMPLE

Foja: 53

Observaciones:

Declaración juramentada

21.- Las demás prescritas en la Constitución y la ley.

CUMPLE

Foja: 50 a la 60

Observaciones:

Declaración juramentada

DOCUMENTOS Art.- 29

1.- Formulario único de postulación.

CUMPLE

Foja: 1, 2 y 3

2.- Hoja de vida, de acuerdo con el formato único establecido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y publicado en el portal web institucional.

CUMPLE

Foja: 6, 7, 8 y 9

3.- Declaración de consentimiento de tratamiento de los datos personales del postulante; el formato único establecido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y publicado en el portal web institucional.

CUMPLE

Foja: 10 y 11

4.- Formulario de declaración de conflicto de intereses; el formato único establecido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y publicado en el portal web institucional.

CUMPLE

Foja: 12, 13, 14, 15, 16 y 17

5.- Copia notariada a color de la cédula de identidad y certificado de votación del último proceso electoral

CUMPLE

Foja: 18

6.- Copia notariada del título de tercer y/o cuarto nivel y el certificado de registro emitido por la SENESCYT.

CUMPLE

Foja: 64, 65 y 66

7.- Certificado de no tener deudas tributarias en firme pendientes con el Servicio de Rentas Internas (SRI); emitido con un tiempo no mayor a quince días antes de la postulación.

CUMPLE

Foja: 19

8.- Certificados de no tener obligaciones en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) como empleador o prestatario, emitido con un tiempo no mayor a quince días antes de la postulación.

CUMPLE

Foja: 50 a la 60



Observaciones:

Declaración Juramentada

9.- Certificado de responsabilidades, otorgado por la Contraloría General del Estado; emitido con un tiempo no mayor a quince días antes de la postulación.

CUMPLE

Foja: 20

10.- Certificado de cauciones, otorgado por la Contraloría General del Estado; emitido con un tiempo no mayor a quince días antes de la postulación.

CUMPLE

Foja: 20

11.- Certificado de no estar impedido para ocupar cargo público, emitido por el Ministerio del Trabajo, con un tiempo no mayor a veinte y cuatro horas antes de la postulación.

CUMPLE

Foja: 21

12.- Certificado de no haber ejercido una dignidad de elección popular o haber sido miembro de la directiva de un partido o movimiento político en los cinco años anteriores a la convocatoria al presente concurso otorgado por el Consejo Nacional Electoral (CNE).

CUMPLE

Foja: 22

13.- Certificado de no mantener contratos vigentes con el Estado otorgado por el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP); emitido con un tiempo no mayor a quince días antes de la postulación.

CUMPLE

Foja: 24

14.- Certificado conferido por el Tribunal Contencioso Electoral de no tener sentencia ejecutoriada por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador -Código de la Democracia-, sancionada con la suspensión de derechos políticos y de participación mientras esta subsista; emitido con un tiempo no mayor a quince días antes de la postulación.

CUMPLE

Foja: 25

15.- Certificado de apoliticismo conferido por el Consejo Nacional Electoral de su ciudad de residencia; emitido con un tiempo no mayor a quince días antes de la postulación.

CUMPLE

Foja: 26

16.- Certificado de no estar registrado en la Base de Datos de la UAFFE; Certificado de homónimo con personas registradas en la Base de Datos de la UAFFE.

CUMPLE

Foja: 27

17.- Certificado de información judicial individual emitido por el Consejo de la Judicatura.

CUMPLE

Foja: 28

18.- Certificaciones que acrediten su experiencia laboral o profesional con o sin relación de dependencia.

CUMPLE

Foja: 84 a la 96

19.- Certificado de tiempo de servicio por empleador e historial laboral emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguro (IESS).

CUMPLE

Foja: 29

20.- Certificados de capacitación recibida o impartida de los últimos cinco años.

CUMPLE

Foja: 73, 74 y 75



21.- Certificado de no haber sido sancionado disciplinariamente por el Consejo de la Judicatura por una de las infracciones administrativas que merecen la sanción de destitución y de no encontrarse suspendido en el ejercicio de la profesión, de conformidad con el artículo 77, numerales 4 y 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. El certificado será emitido con un tiempo no mayor a quince días antes de la postulación.

CUMPLE

Foja: 49

22.- Declaración juramentada otorgada ante un Notario Público respecto a no estar incurso en ninguna de las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la Constitución, la ley y el presente reglamento, con base al formato único establecido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

CUMPLE

Foja: 50 a la 60

23.- La demás documentación que el postulante considere necesario para justificar el cumplimiento de requisitos, justificación de

69, 98 a la 202

RAZÓN DE LAS CONTESTACIONES A LAS IMPUGNACIONES CIUDADANAS

RAZÓN.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, y una vez revisada la información remitida por la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante Memorando Nro. CPCCS-SG-2026-1236-M, de 09 de septiembre de 2026, se deja constancia de que, dentro del término establecido para la presentación de las contestaciones a las impugnaciones ciudadanas, se registraron 39 contestaciones correspondientes a 24 postulantes, conforme al reporte consolidado remitido por la Secretaría General.

De la revisión individualizada del referido reporte, se establece el siguiente detalle, identificando el número de contestaciones registradas para cada postulante:

- 1. José Aníbal Cevallos Álvarez:** 1 contestación.
- 2. Karen Julissa Duque Jironza:** 1 contestación.
- 3. Mario David Fonseca Vallejo:** 1 contestación.
- 4. Chistian Ramon Rodriguez Torres:** 1 contestación.
- 5. Christian Kerlin Ayala Piedra:** 1 contestación.
- 6. Gabriel Santiago Pereira Gómez:** 1 contestación.
- 7. Salomón Alejandro Montecé Giler:** 1 contestación.
- 8. José Luis Robalino Villafuerte:** 1 contestación.
- 9. Andrea Elizabeth Cazar Villacis:** 1 contestación.
- 10. Bella Edit Castillo Hidalgo:** 1 contestación.
- 11. Gina Fernanda Mora Dávalos:** 1 contestación.
- 12. Rubén Darío Balda Zambrano:** 1 contestación.
- 13. Patricio Gerardo Haro Aldea:** 1 contestación.
- 14. Sandra Patricia Morejón Llanos:** 1 contestación.
- 15. Juan Vicente Guaño Costales:** 1 contestación.
- 16. Franklin Ernesto Rea Toapanta:** 1 contestación.
- 17. Tirsa Salomé Gomez Proaño:** 1 contestación.
- 18. Daniella Lisette Camacho Herold:** 6 contestaciones.

- 19. Walter Samno Macías Fernández:** 3 contestaciones.
- 20. Bolívar Augusto Espinoza Astudillo:** 2 contestaciones.
- 21. Inés Maritza Romero Estévez:** 8 contestaciones.
- 22. Carlos Leonardo Alarcón Argudo:** 1 contestación.
- 23. Mauricio Javier Aguirre López:** 1 contestación.
- 24. Gustavo Benítez Alvarez:** 1 contestación.

Asimismo, se deja constancia de que la Secretaría General informó que la postulante No. 57 Julia Maritza Villalta García y del postulante No. 138 Luiggi Rigoberto Miranda Peralta no registraron el ingreso de documentación relacionada con las contestaciones a las impugnaciones ciudadanas ni de sus respectivas pruebas de descargo.

La presente razón se extiende para dejar constancia del resultado del barrido y verificación administrativa efectuado respecto de la presentación de contestaciones a las impugnaciones ciudadanas, para los fines pertinentes dentro del proceso de selección y designación.

La presente razón es elaborada y suscrita por el Secretario de la Comisión Ciudadana de Selección para la Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en ejercicio de las funciones inherentes a la Secretaría de la Comisión, dejándose constancia de la información documental recibida y verificada para esta etapa del concurso.

 IA

Mgs. David Eduardo Soria Tamayo

SECRETARIO DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA
DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO

RESOLUCIÓN No. CCS-FGE-SA-00180-2026
10-09-2026

**COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA EL CONCURSO DE
MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN DE LA PRIMERA
AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61 contempla entre los derechos de participación: “(...) 2. *Participar en los asuntos de interés público (...)*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 23 del artículo 66 dispone que: *“Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. (...)*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 dispone que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 82 dispone que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en artículo 95 dispone que: *“Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”;*

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 207 prescribe que: *“El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley (...)*”;

RESOLUCIÓN No. CCS-FGE-SA-00180-2026/10-09-2026

1

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 208 dispone entre los deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, los siguientes: “(...) 11. *Designar a la primera autoridad de la (...) Fiscalía General del Estado (...) luego de agotar el proceso de selección correspondiente (...)*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 209, prevé: “*Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana. Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas.*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, prevé: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 5 determina como atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre otras, las siguientes: “(...) 6. *Designar a la primera autoridad de la (...) Fiscalía General del Estado (...) luego de agotar el proceso de selección correspondiente. (...)* 10. *Las demás atribuciones señaladas en la Constitución y ley (...).*”;

Que, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el segundo inciso del artículo 55 dispone que: “*Todas las designaciones tanto de autoridades como de representantes ciudadanos que se deleguen al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se harán a través de los procesos de selección por medio de las comisiones ciudadanas que deberán conformarse para el efecto, excepto para designar a las autoridades que provienen de ternas presentadas por la Presidenta o Presidente de la República*”;

Que, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 56 señala que: “*Las comisiones estarán integradas por una delegada o delegado del Ejecutivo, uno/a del Legislativo, uno/a de la Función Judicial, uno/a de la Función Electoral y uno/a de la Función de Transparencia y Control Social y por cinco representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre los treinta mejor calificados que se postulen y cumplan con los requisitos que determine la ley. Las Comisiones se conformarán de manera paritaria entre mujeres y hombres a través de sorteos previos y diferenciados para representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía. Las y los delegados deberán pertenecer a las*

Funciones del Estado que les delega y serán designados por el máximo organismo de decisión de cada una de ellas. Las Funciones del Estado para designar a su delegado o delegada, tendrán el plazo de treinta días que correrá desde que sean notificadas con tal requerimiento, vencido el cual, si no han procedido a la designación, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social los designará directamente, bajo prevenciones legales. Las Comisiones serán dirigidas por uno de las o los representantes de la ciudadanía, quien tendrá voto dirimente y sus sesiones serán públicas. En la elección de quien dirija la comisión, participarán todos los comisionados.”;

Que, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 69 prevé que: *“El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a las máximas autoridades de la (...) Fiscalía General del Estado, (...) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador y la ley (...).”;*

Que, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en su artículo 72, referente a la reglamentación, determina que: *“Las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto”;*

Que, el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 283 determina: *“ELECCIÓN DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO.- El Fiscal General del Estado es la máxima autoridad y la representación legal de la Fiscalía General del Estado corresponderá a quien sea designado como tal en el ámbito de sus competencias. (...) La designación de esta autoridad corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y se hará de conformidad al procedimiento que establecen los artículos 209 y 210 de la Constitución de la República. La persona designada se posesionará ante la Asamblea Nacional. El período de funciones será de seis años, sin posibilidad de reelección. Cumplido el período, la máxima autoridad podrá mantenerse en funciones prorrogadas hasta la designación de su reemplazo. No podrá ejercer su profesión ni ocupar otra función pública o privada, salvo la docencia universitaria que la ejercerá fuera de horario de trabajo.”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo, COA, en el artículo 18 establece que: *“Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad.”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo, COA, en el artículo 67 establece que: *“El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. Si en aplicación de esta regla existe conflicto de competencias, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Código”;*

Que, el Reglamento para la Selección, Conformación, y Funcionamiento de las Comisiones Ciudadanas de Selección encargadas de llevar a cabo los Concursos de Méritos y Oposición de Designación de Autoridades – Reglamento de Comisiones Ciudadanas de

Selección, en su artículo 72, establece que: “Son atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección en la sustanciación de los concursos de méritos y oposición para la selección de autoridades estatales, adicional a las establecidas en los reglamentos específicos, las siguientes: (...) 4. Organizar y dirigir en todas sus fases el concurso de méritos y oposición con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar; (...) 6. Sustanciar las fases del concurso de méritos y oposición con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar; (...) 8. Elaborar los informes respectivos, correspondientes a cada una de las fases del concurso (...);”;

Que, el Reglamento para la Selección, Conformación y Funcionamiento de las Comisiones Ciudadanas de Selección encargadas de llevar a cabo los Concursos de Méritos y Oposición de Designación de Autoridades – Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, en el artículo 77 establece que: “Las Comisiones Ciudadanas de Selección para el desempeño de sus funciones y adopción de sus decisiones, realizarán sesiones administrativas en la sede destinada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de manera presencial, o en las locaciones donde se realizarán las pruebas previstas en la fase de oposición, únicamente podrán sesionar de manera virtual cuando la sesión se convoque fuera del horario concerniente a la jornada ordinaria de trabajo, o en fin de semanas o feriados.(...). De cada sesión administrativa se levantará por Secretaría el acta resumen correspondiente que de manera conjunta con la grabación deberán ser aprobadas en la siguiente sesión de la comisión mediante resolución”;

Que, el Reglamento para la Selección, Conformación y Funcionamiento de las Comisiones Ciudadanas de Selección encargadas de llevar a cabo los Concursos de Méritos y Oposición de Designación de Autoridades – Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, en el artículo 78 establece que: “Las sesiones de las Comisiones Ciudadanas de Selección, se instalarán en la hora y fecha señaladas en la convocatoria con la mayoría absoluta que se comprende como la mitad más uno de sus miembros. Las decisiones de la Comisión Ciudadana de Selección se adoptarán también por mayoría absoluta de sus miembros, únicamente en el caso de empate el presidente de la comisión tendrá voto dirimente”;

Que, el Reglamento para la Selección, Conformación y Funcionamiento de las Comisiones Ciudadanas de Selección encargadas de llevar a cabo los Concursos de Méritos y Oposición de Designación de Autoridades – Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, en su artículo 79, establece que: “Las decisiones de la Comisión Ciudadana de Selección se adoptarán mediante resoluciones motivadas, aprobadas de la forma prevista en la sesión correspondiente y trasladadas a escrito, serán suscritas de manera conjunta por el presidente y el secretario, mediante firma electrónica. Las resoluciones se identificarán con una numeración única, tendrán una parte de considerandos en las que hará constar la motivación del caso, constará la decisión adoptada por medio del articulado correspondiente, las disposiciones tanto generales o finales que se estimen pertinentes, así también constará de manera específica la razón de votación de los comisionados con la fecha y hora de adopción, que será sentada por el secretario. Todas las resoluciones de la Comisión Ciudadana de Selección serán publicadas en el repositorio previsto en la página web del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y deberán ser suscritas en el término máximo de dos días de ser adoptadas. La

notificación de las resoluciones se realizará conforme las disposiciones previstas en el reglamento del concurso de méritos y oposición”;

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 4, establece que: *“Todas las notificaciones y publicaciones que se deban realizar en el presente concurso de méritos y oposición, se efectuarán dentro del término de tres días contados a partir de la resolución del órgano competente, y dentro de los términos establecidos en cada fase del concurso, a las notificaciones se acompañarán todos los informes y demás documentos pertinentes que deban ser conocidos por los postulantes, veedores y demás intervinientes en el proceso. Las notificaciones se realizarán por medio del correo electrónico institucional a las direcciones señaladas en la hoja de vida del postulante o en los formularios de postulación; de la misma forma, por medio del Sistema de Gestión Documental Quipux, a las autoridades y servidores públicos intervinientes. Los responsables de las notificaciones, en el caso de las actuaciones efectuadas por la Comisión Ciudadana de Selección será el secretario de esta, y en el caso de las actuaciones efectuadas por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social será el secretario general. Las publicaciones se realizarán en la página web institucional, en las cuentas de redes sociales institucionales, en los canales de difusión de audio y video previstos para el efecto y en las instalaciones físicas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a nivel nacional, para el conocimiento de la ciudadanía”;*

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 23, establece que: *“El concurso público de méritos y oposición, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado se ejecutará en cinco fases que serán las siguientes: 1. Fase de convocatoria y postulación; 2. Fase de admisibilidad y reconsideración; 3. Fase de calificación de méritos y recalificación; 4. Fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; y, 5. Fase de oposición y recalificación”;*

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 43, establece que: *“La fase de escrutinio público e impugnación ciudadana tiene como finalidad permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes, y, que estas sean resueltas de forma motivada y objetiva”;*

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 44, establece que: *“Una vez concluida la fase de méritos y recalificación de los postulantes, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha que conoció de la finalización de la fase anterior, aprobará la convocatoria a escrutinio público e impugnación ciudadana, el cual irá acompañado de la lista de las y los postulantes que superaron la etapa de méritos y dispondrá su publicación en los idiomas de relación intercultural en el portal web institucional, en las cuentas de redes sociales en los que realizará la difusión correspondiente mientras dure el término previsto y en las instalaciones del*

CPCCS a nivel nacional sin perjuicio de utilizar otros medios de comunicación disponibles. Las impugnaciones, según sea el caso, serán presentadas en la Secretaría General, en las Delegaciones Provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador. Estas últimas escanearán dicha documentación y la remitirán inmediatamente a la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Las impugnaciones y su documentación original serán enviadas en el término de un día a la Secretaría General. También podrán ser remitidas en digital con firma electrónica mediante el correo electrónico señalado para el efecto”;

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 45, establece que: *“Los ciudadanos y organizaciones sociales podrán presentar impugnaciones en contra de los postulantes, dentro del término de cinco días contados a partir de la publicación de la convocatoria. No se admitirán impugnaciones por parte de las y los postulantes en contra de otros postulantes en este concurso”;*

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 46, establece que: *“Cuando se considere que los o las postulantes incurran en una o más de las siguientes causales: 1. Falta de cumplimiento de requisitos legales; 2. Falta de probidad o idoneidad; 3. Estar incursos en alguna de las prohibiciones e inhabilidades; 4. Haber omitido información relevante para postular al cargo; y, 5. Haber falsificado o alterado documentos para postular al cargo”;*

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 47, establece que: *“Las impugnaciones deberán presentarse por escrito y deberán contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos de la persona natural o representante legal de la organización que presenta la impugnación; 2. Copia del documento de identidad de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación; 3. Nombres y apellidos del postulante contra quien se dirige la impugnación; 4. Descripción clara de la impugnación y fundamentos de hecho y de derecho que determine que el postulante se encuentra inmerso en las causales de impugnación; 5. Documentos probatorios en originales o copias debidamente certificadas; y, 6. Dirección electrónica para recibir notificaciones, fecha, y firma de responsabilidad”;*

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 48, establece que: *“En el término de dos días contados a partir de la culminación del tiempo para la presentación de impugnaciones, la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitirá las impugnaciones recibidas a la secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección. La Comisión Ciudadana de Selección realizará el análisis y resolverá sobre la admisibilidad de las impugnaciones presentadas en el término de cinco días, a partir de la entrega de la documentación. No se aceptarán a trámite aquellas impugnaciones que incumplan lo previsto en el artículo 47 del presente Reglamento. En caso de duda sobre la procedencia de la calificación de una impugnación, la Comisión Ciudadana de Selección calificará a trámite la impugnación,*

con la finalidad de garantizar el escrutinio público y la impugnación ciudadana. La resolución de admisibilidad o inadmisibilidad a trámite de las impugnaciones se notificará a las partes conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, en el caso de inadmisibilidad de la impugnación dicha resolución será susceptible de recurso de apelación ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para lo cual él o la impugnante dispondrá del término de tres días a partir de la notificación para interponer el recurso previsto”;

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 49, establece que: *“Las apelaciones de la inadmisión de las impugnaciones se presentarán ante la Comisión Ciudadana de Selección, la cual en el término de un día remitirá a la Presidencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social las apelaciones, las impugnaciones y la documentación de soporte. La Presidencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social convocará a la sesión correspondiente del Pleno en los términos del reglamento de sesiones, para resolver sobre las apelaciones en mérito de la documentación remitida en un término de tres días a partir de la notificación. La resolución que adopte el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se notificará a los impugnantes y a la Comisión Ciudadana de Selección; adicionalmente se les remitirá la documentación anexa a las apelaciones. La resolución emitida por el Pleno será de única y definitiva instancia”;*

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 50, establece que: *“Las impugnaciones ciudadanas que fueron admitidas por la Comisión Ciudadana de Selección, o el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por resolución a la apelación de impugnación, serán notificadas a los postulantes impugnados por parte de la Comisión Ciudadana de Selección, en el término de un día a partir de la notificación de la resolución sobre las apelaciones. A los postulantes impugnados se les notificará con la impugnación admitida a trámite y los documentos de respaldo, en los términos previstos en el presente reglamento, las y los postulantes impugnados en el término de tres días presentarán por escrito la contestación a la impugnación, adjuntando sus pruebas de descargo en documentos originales o debidamente materializados o certificados”;*

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 51, establece que: *“La Comisión Ciudadana de Selección, una vez que cuente con las contestaciones a las impugnaciones por parte de las y los postulantes impugnados, convocará a las partes intervinientes a la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, para lo cual señalará el lugar, día y hora para la realización de la audiencia única de prueba y alegatos, que deberá realizarse en un término máximo de tres días contados desde la entrega de las contestaciones. La convocatoria a la audiencia será notificada en los términos previstos en el presente reglamento, en la misma se correrá traslado de las contestaciones de las impugnaciones y documentos de respaldo a las y los impugnantes. La audiencia será transmitida a través de los medios telemáticos y redes provistos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control*

Social; se contará con la presencia de los veedores ciudadanos acreditados para el efecto a quienes se les notificará con la convocatoria”;

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 52, establece que: *“En el lugar y hora señalados, el presidente de la Comisión Ciudadana de Selección instalará la audiencia pública con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes. La audiencia pública se sustanciará de conformidad con las siguientes disposiciones: 1. A estas audiencias podrán asistir los miembros del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. El secretario de la Comisión Ciudadana de Selección notificará a los miembros del Pleno con el lugar, el día y la hora en la que estas se llevarán a cabo. 2. Las audiencias públicas serán transmitidas por las plataformas informáticas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. 3. Las partes podrán intervenir de forma personal y/o por medio de abogado patrocinador. 4. En primer término, se concederá la palabra al impugnante, luego de lo cual se escuchará al impugnado para la presentación de pruebas y alegatos. El tiempo para cada exposición será máximo de veinte minutos. Se garantiza a las partes el derecho a la réplica por hasta diez minutos, en el mismo orden establecido. 5. En caso de inasistencia del impugnante o en el evento de no asistir las dos partes, se archivará la impugnación de pleno derecho. Si la inasistencia es de la parte impugnada, la parte impugnante tendrá derecho a ser escuchada en la audiencia”.*

Que, mediante memorando No. CPCCS-CPCCS-2026-0887-M de fecha 7 de septiembre de 2026, el presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dispuso adoptar la modalidad de teletrabajo para la planta central, por novedad sanitaria, desde las 13:00 del lunes 7 de septiembre de 2026 hasta el día viernes 11 de septiembre de 2026;

Que, mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0547-M de 9 de septiembre de 2026, la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado dispuso convocar a Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, para el jueves 10 de septiembre de 2026, a las 11h00, modalidad telemática, a fin de tratar los siguientes puntos del orden del día: *“1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0066-CCS-FGE-2026, celebrada el martes 08 de septiembre de 2026; y resolución. 2. Conocimiento de las contestaciones a las impugnaciones ciudadanas presentadas por los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. 3. Aprobación de la Convocatoria y Cronograma a las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General Del Estado; y resolución”;*

Que, mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0548-M de 9 de septiembre de 2026, el secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, convocó a la Comisión Ciudadana de Selección a Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, para el 10 de septiembre de 2026, a las 11h00;

Que, el 10 de septiembre de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, en cuyo tercer punto del orden del día: *“3. Aprobación de la Convocatoria y Cronograma a las Audiencias Públicas de Escrutinio*

RESOLUCIÓN No.CCS-FGE-SA-00180-2026/10-09-2026

Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General Del Estado”, la comisionada magister Pamela Garay Mateo presentó moción verbal para que se apruebe este punto, indicando en su motivación lo siguiente: “La convocatoria a las audiencias públicas de escrutinio público e impugnación ciudadana ha sido elaborada de conformidad con lo que establece la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en sus artículos 51 y 52, esto es: se ha señalado día, hora y lugar de realización de las audiencias públicas. En el cronograma se ha establecido la realización de tres audiencias por día, con un total de cuarenta y un audiencias, mismas que se desarrollarán en el piso 10 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, ubicado en Av. Amazonas N35-181 y Japón, D.M. Quito.- Además, se ha puesto en la convocatoria que se contará con la presencia de la veeduría ciudadana, a la que se notificará con la misma.- Se ha incorporado también en la convocatoria las disposiciones contenidas en el artículo 52 antes indicado: 1. Que a estas audiencias podrán asistir los miembros del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para lo cual el secretario de la Comisión Ciudadana de Selección procederá con notificarlos con el lugar, el día y la hora en la que estas se llevarán a cabo.- 2. Que las audiencias públicas serán transmitidas por las plataformas informáticas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. - 3. Que a las audiencias públicas las partes deberán concurrir en forma personal y/o por medio de abogado patrocinador con poder de procuración judicial, mismo que deberá ser presentado al secretario de la Comisión Ciudadana de Selección, antes de la instalación de cada audiencia, en original o en copia notariada. Así mismo las partes deberán presentar original y copia simple de sus respectivas cédulas o documentos de identificación. - 4. Que durante el desarrollo de la audiencia se concederá la palabra al impugnante, luego de lo cual se escuchará al impugnado para la presentación de pruebas y alegatos. El tiempo para cada exposición será máximo de veinte minutos. Las partes podrán ejercer el derecho a la réplica por el tiempo máximo de diez minutos, en el mismo orden establecido. - 5. Que en caso de inasistencia del impugnante o en el evento de no asistir las dos partes, se archivará la impugnación de pleno derecho. Si la inasistencia es de la parte impugnada, la parte impugnante tendrá derecho a ser escuchada en la audiencia. - También en la convocatoria consta la disposición de que las partes deberán concurrir con al menos quince (15) minutos de antelación a la hora convocada de cada audiencia. En caso de que cualquiera de las partes requiera el uso de medios tecnológicos para la proyección de sus presentaciones al momento de ejercer su derecho a la defensa, deberá concurrir con al menos quince (15) minutos de antelación para la preparación de los equipos.- También se ha determinado en la convocatoria que el tiempo de espera para el inicio de las audiencias públicas será de máximo cinco (5) minutos, contados desde la hora convocada.- Además se ha dispuesto que, a través de la secretaria de la Comisión Ciudadana de Selección, se deberá correr traslado de las contestaciones de las impugnaciones y de los respectivos documentos de respaldo a los impugnantes.-Ahora bien, en cuanto al cronograma, mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-034-O-2026-0258 de fecha 2 de septiembre de 2026, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social aprobó la actualización del cronograma de ejecución del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, adoptada por la Comisión Ciudadana de Selección mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00172-2026 de 26 de agosto de 2026, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la resolución No. CPCCS-PLE-SG-017-

RESOLUCIÓN No.CCS-FGE-SA-00180-2026/10-09-2026

E-2026-0208 de 16 de julio de 2026 y de la atribución determinada en el numeral 4 del artículo 8 del reglamento específico. En base a esta aprobación del Pleno del CPCCS esta Comisión Ciudadana de Selección elaboró el cronograma para las audiencias públicas de escrutinio público e impugnación ciudadana, mismas que se desarrollarán durante el término de quince (15) días, desde el lunes 14 de septiembre de 2026 hasta el viernes 2 de octubre de 2026.- Con los antecedentes expuestos queda presentada mi moción de que sean aprobados tanto la convocatoria como el cronograma para las audiencias públicas de escrutinio público e impugnación ciudadana, que se encuentra inserto en la convocatoria misma, moción que solicito a la señorita presidenta sea sometida a votación del Pleno de la Comisión”. Esta moción contó con apoyo para su aprobación; por lo tanto, la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado procedió con la votación, y, al obtener ocho (8) votos afirmativos de sus miembros, aprobó el tercer punto del orden del día.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Convocatoria y el Cronograma para las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer al secretario de la Comisión Ciudadana de Selección que proceda con la notificación de la presente resolución y el documento de convocatoria y cronograma para las audiencias públicas de escrutinio público e impugnación ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, al Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), a las Consejeras y los Consejeros del CPCCS, así como a la veeduría ciudadana acreditada dentro del concurso público.

SEGUNDA.- Disponer al secretario de la Comisión Ciudadana de Selección que proceda con la notificación de la presente resolución y el documento de convocatoria y cronograma para las audiencias públicas de escrutinio público e impugnación ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, a los ciudadanos impugnantes y a los postulantes impugnados, en los correos electrónicos señalados en los escritos de impugnación, en el caso de los impugnantes; y, en los correos electrónicos señalados en el formulario hoja de vida como en el formulario único de postulación, en el caso de los postulantes impugnados.

TERCERA. - Disponer al secretario de la Comisión Ciudadana de Selección que proceda con la notificación a los impugnantes de las contestaciones a las impugnaciones y documentos de respaldo presentados por los postulantes impugnados, en los correos electrónicos señalados en los escritos de impugnación.

RESOLUCIÓN No.CCS-FGE-SA-00180-2026/10-09-2026

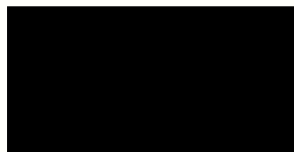
10

CUARTA.- Disponer al secretario de la Comisión Ciudadana de Selección que remita a la Coordinación General de Comunicación Social, Comunicación Participativa y Atención al Ciudadano del CPCCS, para que, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 5 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, publique en la página web institucional del CPCCS las contestaciones a las impugnaciones con los respectivos documentos de descargo, con la advertencia que de acuerdo al tratamiento de datos personales tanto la contestación como sus anexos deben ser anonimizados previo a su publicación.

QUINTA. - Disponer a la secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección que remita a la Coordinación General de Comunicación Social, Comunicación Participativa y Atención al Ciudadano del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), la presente resolución para que se proceda con su difusión a través de los canales institucionales del CPCCS, y realice la publicación oficial en el repositorio previsto en la página web del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación por la Comisión Ciudadana de Selección, sin perjuicio de su publicación oficial.

Dado y aprobado por la COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO en la Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, celebrada de forma telemática, el diez de septiembre de dos mil veintiséis.



Abg. Cynthia Alexandra Jacho Tipán

PRESIDENTA

CCS – FGE

COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, SECRETARÍA. - Quito D.M., jueves 10 de septiembre de 2026. **Razón.-** Certifico que la presente resolución fue adoptada por la Comisión Ciudadana de Selección para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, con la siguiente votación de los comisionados y comisionadas: Ericka Katherine Aguaguña Moposita, Comisionada Ciudadanía 1 (APOYO A LA MOCIÓN - A FAVOR), Cynthia Alexandra Jacho Tipán, Comisionada Ciudadanía 2 (APOYO A LA MOCIÓN - A FAVOR), Hugo Vicente Ludeña Eras, Comisionado Ciudadanía 3 (APOYO A LA MOCIÓN - A FAVOR), Zoila Amada Echeverría Zambrano, Comisionada Ciudadanía 4 (APOYO A LA MOCIÓN – A FAVOR), Cristian Santiago Arpi Tapia, Comisionado Ciudadanía 5 (A FAVOR), Pamela Teresa Garay Mateo, Comisionada Función de Transparencia y Control Social (A FAVOR), David Eduardo Flores Brandt, Comisionado Función Ejecutiva (APOYO A LA MOCIÓN – A FAVOR), Maribel Rocío Baldeón Andrade, Comisionada Función Electoral (A FAVOR), de

RESOLUCIÓN No.CCS-FGE-SA-00180-2026/10-09-2026

11

conformidad con los archivos físicos, así también de audio y video correspondientes, a los cuales me remito.- **LO CERTIFICO.-**



Mgs. David Eduardo Soria Tamayo
SECRETARIO
CCS - FGE

RESOLUCIÓN No. CCS-FGE-SA-00180-2026/10-09-2026

12

CONVOCATORIA Y CRONOGRAMA A LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS DE ESCRUTINIO PÚBLICO E IMPUGNACIÓN CIUDADANA DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

La Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado **CONVOCA** a las partes intervinientes a las audiencias únicas de pruebas y alegatos, de conformidad al siguiente cronograma, mismas que tendrán lugar en el término de quince (15) días, aprobado por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-034-O-2026-0258 de fecha 2 de septiembre de 2026:

CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS PÚBLICAS				
ORDEN	FECHA	HORA	IMPUGNANTE	POSTULANTE
1	LUNES 14/SEPTIEMBRE/2026	09H30	CARLOS GUSTAVO BRAVO HERNÁNDEZ (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1847-EX)	INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ
2	LUNES 14/SEPTIEMBRE/2026	11H30	CARLOS GUSTAVO BRAVO HERNÁNDEZ (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1893-EX)	INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ
3	LUNES 14/SEPTIEMBRE/2026	14H00	CARLOS GUSTAVO BRAVO HERNÁNDEZ (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1890-EX)	INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ
4	MARTES 15/SEPTIEMBRE/2026	09H30	SADDIM NICOLÁS MOLINA CARDONA (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1884-EX)	INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ

5	MARTES 15/SEPTIEMBRE/2026	11H30	MÓNICA GABRIELA JARAMILLO JARAMILLO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1879-EX)	INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ
6	MARTES 15/SEPTIEMBRE/2026	14H00	CAÑIZARES MERO VÍCTOR HUGO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 0050-EX)	INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ
7	MIÉRCOLES 16/SEPTIEMBRE/2026	09H30	CARLOS HUMBERTO LÓPEZ ALOMÍA (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1928-EX)	INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ
8	MIÉRCOLES 16/SEPTIEMBRE/2026	11H30	LUIS EDWIN CANGAHUAMIN ANDRANGO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1923-EX)	INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ
9	MIÉRCOLES 16/SEPTIEMBRE/2026	14H00	PATRICIO FERNANDO ROSETO PRECIADO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1850-EX)	DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD
10	JUEVES 17/SEPTIEMBRE/2026	09H30	GARY SEBASTIAN CEDEÑO RHEA (Documento No. CPCCS-DIMB- 2026-0185-EX)	DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD
11	JUEVES 17/SEPTIEMBRE/2026	11H30	HAMILTON RICKARD TARAMUEL TERPE	DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD

			(Documento No. CPCCS-SG-2026- 1901-EX)	
12	JUEVES 17/SEPTIEMBRE/2026	14H00	LUIS ENRIQUE LIMONES MONTALVÁN (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1899-EX)	DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD
13	VIERNES 18/SEPTIEMBRE/2026	09H30	FABIOLA ISABEL ANDRADE ESPAÑA (Documento No. CPCCS-DGYE- 2026-0346-E)	DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD
14	VIERNES 18/SEPTIEMBRE/2026	11H30	WILSON HUMBERTO ORTEGA BRAVO (Documento No. CPCCS-DAZU- 2026-0041-EX)	DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD
15	VIERNES 18/SEPTIEMBRE/2026	14H00	MARCELO ISRAEL ORTIZ MOREANO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1917-EX)	WALTER SAMNO MACÍAS FERNÁNDEZ
16	LUNES 21/SEPTIEMBRE/2026	09H30	HENRY PAÚL GARCÍA SÁNCHEZ (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1924-EX)	WALTER SAMNO MACÍAS FERNÁNDEZ
17	LUNES 21/SEPTIEMBRE/2026	11H30	PABLO ANDRÉS LIZARZABURU CASTILLO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1894-EX)	WALTER SAMNO MACÍAS FERNÁNDEZ

18	LUNES 21/SEPTIEMBRE/2026	14H00	LEONID ALEX ARBOLEDA FABARA (Documento No. CPCCS-DGYE- 2026-0345-E)	CARLOS LEONARDO ALARCÓN ARGUDO
19	MARTES 22/SEPTIEMBRE/2026	09H30	LUIS EDWIN CANGAHUAMÍN ANDRANGO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1898-EX)	JULIA MARITZA VILLALTA GARCÍA
20	MARTES 22/SEPTIEMBRE/2026	11H30	LUIS EDWIN CANGAHUAMÍN ANDRANGO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1900-EX)	MAURICIO JAVIER AGUIRRE LÓPEZ
21	MARTES 22/SEPTIEMBRE/2026	14H00	LUIS EDWIN CANGAHUAMIN ANDRANGO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1897-EX)	ANDREA ELIZABETH CAZAR VILLACÍS
22	MIÉRCOLES 23/SEPTIEMBRE/2026	09H30	LUIS EDWIN CANGAHUAMIN ANDRANGO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1896-EX)	MARIO DAVID FONSECA VALLEJO
23	MIÉRCOLES 23/SEPTIEMBRE/2026	11H30	KEVIN JOEL DE LA CRUZ PASQUEL (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1907-EX)	LUIGGI RIGOBERTO MIRANDA PERALDA
24	MIÉRCOLES 23/SEPTIEMBRE/2026	14H00	KEVIN JOEL DE LA CRUZ PASQUEL (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1908-EX)	CHRISTIAN RAMÓN RODRÍGUEZ TORRES

25	JUEVES 24/SEPTIEMBRE/2026	09H30	KEVIN JOEL DE LA CRUZ PASQUEL (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1909-EX)	GINA FERNANDA MORA DÁVALOS
26	JUEVES 24/SEPTIEMBRE/2026	11H30	KEVIN JOEL DE LA CRUZ PASQUEL (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1906-EX)	FRANKLIN ERNESTO REA TOAPANTA
27	JUEVES 24/SEPTIEMBRE/2026	14H00	PATRICIO FERNANDO ROSERO PRECIADO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1849-EX)	BOLÍVAR AUGUSTO ESPINOZA ASTUDILLO
28	VIERNES 25/SEPTIEMBRE/2026	09H30	JEREMY ALEXANDER GUANOQUIZA LLUMIQUINGA (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1922-EX)	BOLÍVAR AUGUSTO ESPINOZA ASTUDILLO
29	VIERNES 25/SEPTIEMBRE/2026	11H30	JEREMY ALEXANDER GUANOQUIZA LLUMIQUINGA (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1919-EX)	TIRSA SALOME GÓMEZ PROAÑO
30	VIERNES 25/SEPTIEMBRE/2026	14H00	JEREMY ALEXANDER GUANOQUIZA LLUMIQUINGA (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1921-EX)	PATRICIO GERARDO HARO ALDEAN

31	LUNES 28/SEPTIEMBRE/2026	09H30	JEREMY ALEXANDER GUANOQUIZA LLUMIQUINGA (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1920-EX)	BELLA EDIT CASTILLO HIDALGO
32	LUNES 28/SEPTIEMBRE/2026	11H30	CAMILA THAIS PARRA MOREANO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1913-EX)	CHRISTIAN KERLIN AYALA PIEDRA
33	LUNES 28/SEPTIEMBRE/2026	14H00	CAMILA THAIS PARRA MOREANO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1910-EX)	JOSÉ LUIS ROBALINO VILLAFUERTE
34	MARTES 29/SEPTIEMBRE/2026	09H30	CAMILA THAIS PARRA MOREANO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1911-EX)	JUAN VICENTE GUAÑO COSTALES
35	MARTES 29/SEPTIEMBRE/2026	11H30	CAMILA THAIS PARRA MOREANO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1912-EX)	KAREN JULISSA DUQUE JIRONZA
36	MARTES 29/SEPTIEMBRE/2026	14H00	MARCELO ISRAEL ORTIZ MOREANO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1916-EX)	JOSÉ ANÍBAL CEVALLOS ÁLVAREZ
37	MIÉRCOLES 30/SEPTIEMBRE/2026	09H30	MARCELO ISRAEL ORTÍZ MOREANO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1915-EX)	RUBÉN DARÍO BALDA ZAMBRANO

38	MIÉRCOLES 30/SEPTIEMBRE/2026	11H30	MARCELO ISRAEL ORTIZ MOREANO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1918-EX)	GABRIEL SANTIAGO PEREIRA GÓMEZ
39	MIÉRCOLES 30/SEPTIEMBRE/2026	14H00	HAMILTON RICKARD TARAMUEL TERPE (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1904-EX)	SALOMÓN ALEJANDRO MONTECÉ GILER
40	JUEVES 01/OCTUBRE/2026	09H30	HAMILTON RICKARD TARAMUEL TERPE (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1905-EX)	GUSTAVO ADOLFO BENÍTEZ ÁLVAREZ
41	JUEVES 01/OCTUBRE/2026	11H30	HAMILTON RICKARD TARAMUEL TERPE (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1903-EX)	SANDRA PATRICIA MOREJÓN LLANOS

Lugar: Las audiencias públicas se desarrollarán en el piso 10 de la Sala del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, del edificio ubicado en la Av. Amazonas N35-181 y Japón, Distrito Metropolitano de Quito.

Las audiencias únicas serán transmitidas a través de los medios telemáticos y canales oficiales provistos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Se deja constancia que a las audiencias públicas también podrán asistir los miembros del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y los miembros de la veeduría ciudadana debidamente acreditada, a quienes se les notificará la presente convocatoria y cronograma a través de la secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección FGE. Previo a la instalación de cada audiencia, la veeduría ciudadana coordinará con la Comisión Ciudadana de Selección respecto del número de veedores que ingresarán por cada audiencia pública, en virtud del aforo del lugar donde se desarrollarán las audiencias.

A las audiencias públicas, las partes intervinientes deberán comparecer de manera personal o por medio de abogado patrocinador, quien deberá contar con el correspondiente **poder de procuración judicial**, el mismo que será presentado ante el Secretario de la Comisión Ciudadana de Selección, previo a la instalación de cada audiencia, en original o copia notariada. Asimismo, las partes deberán presentar el **original y una copia simple de su cédula de ciudadanía**.

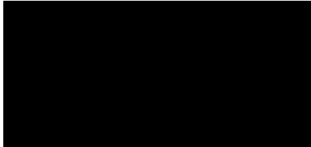
Las partes deberán comparecer con al menos **quince (15) minutos de antelación** a la hora señalada para cada audiencia pública. En caso de requerir el uso de medios tecnológicos para la presentación del material de apoyo durante el ejercicio de su derecho a la defensa, se deberá concurrir con la debida anticipación para realizar preparación de los equipos necesarios, a fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Las audiencias públicas se desarrollarán conforme lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 52 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, que señalan: “Artículo 52.- Sustanciación de la audiencia única de pruebas y alegatos.- En el lugar y hora señalados, el presidente de la Comisión Ciudadana de Selección instalará la audiencia pública con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes. La audiencia pública se sustanciará de conformidad con las siguientes disposiciones: (...) 4. **En primer término, se concederá la palabra al impugnante, luego de lo cual se escuchará al impugnado para la presentación de pruebas y alegatos. El tiempo para cada exposición será máximo de veinte minutos. Se garantiza a las partes el derecho a la réplica por hasta diez minutos, en el mismo orden establecido.** 5. **En caso de inasistencia del impugnante o en el evento de no asistir las dos partes, se archivará la impugnación de pleno derecho. Si la inasistencia es de la parte impugnada, la parte impugnante tendrá derecho a ser escuchada en la audiencia**”.

Las audiencias públicas se instalarán a la hora señalada en la presente convocatoria, otorgándose un **tiempo máximo de espera de cinco (5) minutos**, contados a partir de la hora convocada.

A través de la Secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección, se **notificará** a los impugnantes las contestaciones a las impugnaciones ciudadanas presentadas por los postulantes, junto con los respectivos documentos de respaldo.

D.M. Quito, 10 de septiembre de 2026


CYNTHIA TIPÁN
**PRESIDENTA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN DE LA
PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**